

291

2 es.



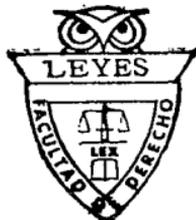
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PRACTICA PROCESAL DEL CONTRATO DE SEGURO ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA GERMAN RODRIGG FLORES MADRID



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA GENERAL DE EXAMENES PROFESIONALES

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

TESIS DENOMINADA PRACTICA PROCESAL DEL CONTRATO DE SEGURO ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

- INTRODUCCION

CAPITULO I.- EL CONTRATO DE SEGURO

1). GENERALIDADES	1
2). CONCEPTO	7
3). LAS PARTES CONTRATANTES	12
4). LA POLIZA	13
5). LA PRIMA	17
6). EL RIESGO	22
7). EL SINIESTRO	22

CAPITULO II.- LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

1). BREVES ANTECEDENTES	24
2). LA ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS	30
3). LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	33
4). LAS DELEGACIONES REGIONALES	34
5). LA IMPORTANCIA DEL ORGANISMO EN MATERIA DE SEGUROS	36

CAPITULO III.- LA FASE CONCILIATORIA.

1). LA RECLAMACION	38
2). EL INFORME	39

3). LA ORDEN DE CONSTITUCION E INVERSION DE LA RESERVA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR	41
4). LA JUNTA DE AVENIENCIA	45
5). LA CONCLUSION DE LA FASE CONCILIATORIA	47
6). PRESUPUESTO PROCESAL	48

CAPITULO IV.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO.

1). LA DESIGNACION DEL ORGANISMO COMO ARBITRO EN JUICIO DEL ESTRICTO DERECHO	51
2). EL COMPROMISO ARBITRAL	54
3). LA DEMANDA	59
4). LA CONTESTACION A LA DEMANDA	65
5). LA RECONVENCION	70
6). PERIODO DE OFRECIMIENTO, ADMISION, RECEPCION Y DESAHOGO DE PRUEBAS	73
7). LOS ALEGATOS	82
8). EL LAUDO	85
9). LA EJECUCION DEL LAUDO	95
10). LOS RECURSOS	112
11). PROYECTO DE UN COMPROMISO ARBITRAL	119
12). LA OPERATIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO	126

CAPITULO V.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICION

1). LA DESIGNACION DEL ORGANISMO COMO ARBITRO AMIGABLE COMPOSICION	128
2). LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO	131
3). LA LAUDO PRONUNCIADO EN ARBITRAJE DE AMIGABLE COMPOSICION	133
4). LA EJECUCION DEL LAUDO	134
5). LOS RECURSOS	136
6). CRITICA	138
- CONCLUSIONES	
- BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION.

EL PRESENTE TRABAJO TIENE COMO FINALIDAD EL INTERNARSE A UN TEMA QUE HA SIDO POCO EXPLORADO, EL CUAL ES EL ASPECTO PROCESAL DEL CONTRATO DE SEGURO. QUE SI BIEN ES CIERTO QUE DICHO CONTRATO HA SIDO MATERIA DE ESTUDIO POR DIVERSOS AUTORES Y DOCTRINAS, TAMBIEN LO ES QUE SU FACETA PROCEDIMENTAL NO SE HA TRATADO, POR LO MENOS NO TENEMOS CONOCIMIENTO DE QUE SE HAYA ESCRITO SOBRE EL TEMA DE ESTA TESIS, QUE ES LA PRACTICA PROCESAL DEL CONTRATO DE SEGURO, ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, TUVIMOS DIFICULTAD PARA ENCONTRAR BIBLIOGRAFIA ESPECIALIZADA, POR LO QUE REALMENTE SE HA HECHO UN GRAN ESFUERZO PARA SACAR ADELANTE ESTA INVESTIGACION, LA CUAL PUDIERA SER LA PRIMERA QUE SE ENCARGARA DE TRATAR LA TRAMITACION DE UNA RECLAMACION O EN SU CASO UN JUICIO ARBITRAL ANTE EL ORGANISMO MENCIONADO, CON MOTIVO DEL CONTRATO REFERIDO.

INDUDABLEMENTE QUE EL TEMA QUE TRATAMOS ES APASIONANTE Y EXTENSO, SIN EMBARGO TUVIMOS LA NECESIDAD DE ACOTARLO A LO QUE CONSIDERAMOS MAS IMPORTANTE PARA ILUSTRAR LOS PUNTOS RELEVANTES QUE DIFIEREN DEL PROCEDIMIENTO A ESTUDIO, CON LA DOCTRINA Y PRACTICA PROCESAL GENERAL.

UN ASPECTO QUE CARACTERIZA NUESTRO TRABAJO ES EL PRACTICO, ESTO ES QUE SE INCLINA POR TRATAR LA PROBLEMÁTICA QUE SE VIVE EN LA TRAMITACION, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNA COMPAÑIA DE SEGUROS DE UN CONTRATO DE SEGURO.

EN EFECTO, CUANDO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, POR UNA ASEGURADORA, SE TIENE QUE LLEVAR A CABO UNA ACCION PARA QUE SE HAGA VALER EL DERECHO EN EL CONSIGNADO, Y ES EN ESTE CASO CUANDO EMPIEZA UN TRAMITE POCO CONOCIDO QUE SIN DUDA ALGUNA NOS CONLLEVA A UNA ESPECIALIZACION EN LA MATERIA.

CON LOS COMENTARIOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, ENTRAREMOS AL CONTENIDO PROPIAMENTE DICHO DE NUESTRO TRABAJO.

EN EL CAPITULO I DENOMINADO EL CONTRATO DE SEGURO, HACEMOS UNAS REFERENCIAS GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, COMO ES SU FINALIDAD, SU IMPORTANCIA Y SU AMBITO DE APLICACION PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA.

EXPONEMOS TAMBIEN LOS CONCEPTOS QUE SE HAN EXPRESADO RESPECTO AL CONTRATO A ESTUDIO.

SE ANALIZAN DE IGUAL MANERA QUIENES PUEDEN SER PARTES EN EL CONTRATO. ASIMISMO LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN UN CONTRATO DE SEGURO.

EL CAPITULO II, TITULADO LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, HACE REFERENCIA A LOS ANTECEDENTES DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS; A LA ESTRUCTURA DE DICHA COMISION, SU NATURALEZA Y COMPETENCIA, LAS DELEGACIONES REGIONALES CON LAS QUE CUENTA; Y POR ULTIMO LA IMPORTANCIA DEL ORGANISMO EN LA MATERIA DE SEGUROS, CONSIDERANDO DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA PARA EL TRABAJO QUE SE CONOZCAN ESTOS ASPECTOS DE ESE ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN EL SENO DEL CUAL SE TRAMITA NECESARIAMENTE, POR LO MENOS LA ETAPA CONCILIATORIA. SI NO ES QUE TAMBIEN EL JUICIO ARBITRAL DE

ESTRICTO DERECHO O EN SU CASO EL DE AMIGABLE COMPOSICION Y DESTACANDO LA POSTURA DE IMPARCIALIDAD QUE EJERCE LA PROPIA COMISION.

EN EL CAPITULO III, LLAMADO LA FASE CONCILIATORIA, SE TRATA PRECISAMENTE ESTA FASE, LA CUAL ES OBLIGATORIA AGOTARLA ANTE LA ALUDIDA COMISION. POR PARTE DE LOS RECLAMANTES DE UN CONTRATO DE SEGURO.

INICIANDO ESE PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO CON LA RECLAMACION, ANALIZANDO LA FORMA Y TERMINOS EN QUE SE PRESENTA; EXPONIENDO LO QUE ES EL INFORME POR PARTE DE LA ASEGURADORA RECLAMADA; MENCIONANDO DE IGUAL MANERA LA ORDEN DE CONSTITUCION E INVERSION DE LA RESERVA ESPECIFICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, DESTACANDO SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

ASIMISMO LA CELEBRACION DE LA JUNTA DE AVENIENCIA, DE LA CUAL SE PUEDEN DERIVAR 2 VERTIENTES, UNA EN EL SENTIDO DE SOMETER LAS DIFERENCIAS DE LAS PARTES AL ARBITRAJE DE LA COMISION O BIEN DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE RECLAMANTE PARA HACERLOS VALER ANTE TRIBUNALES COMPETENTES, CON LO QUE PRACTICAMENTE CULMINA LA FASE CONCILIATORIA, QUE ES OTRO ASPECTO QUE TRATAMOS.

UNA CIRCUNSTANCIA QUE MERECE SER MENCIONADA CON LA RELEVANCIA QUE EL CASO REQUIERE ES EL PRESUPUESTO PROCESAL, TODA VEZ QUE NO SE PODRA INTENTAR UNA ACCION EN MATERIA DE SEGUROS, SINO PREVIAMENTE SE HA AGOTADO LA ETAPA CONCILIATORIA ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SIENDO POR TANTO IMPORTANTE CONOCER ESE PRESUPUESTO.

EN EL CAPITULO IV, SE TRATAN LA DESIGNACION DEL ORGANISMO COMO ARBITRO EN JUICIO DE ESTRICTO DERECHO, ALGUNAS CUESTIONES QUE EXPONEN LOS

DETRACTORES DEL ARBITRAJE Y NUESTRA POSTURA QUE SE OPONE A LOS DETRACTORES.

POR OTRA PARTE SE ANALIZA EL COMPROMISO ARBITRAL, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN TERMINOS GENERALES EN LA DOCTRINA Y EN EL CODIGO DE COMERCIO Y EN EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REGULA EL ARBITRAJE, TAMBIEN LO ES QUE EL QUE SE TRAMITA ANTE LA COMISION EN COMENTO, SE SIGUEN REGLAS MUY ESPECIFICAS. DE IGUAL MANERA SE ANALIZA LA DEMANDA EN EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO: ASI COMO SU CONTESTACION; EL PERIODO DE OFRECIMIENTO, RECEPCION Y DESAHOGO DE PRUEBAS; LA RECONVENCION Y SU IMPROBABILIDAD DE QUE SE PUEDA DAR EN DICHO JUICIO; LOS ALEGATOS; EL LAUDO Y SU DIFERENCIA CON LA SENTENCIA, SU EJECUCION LA QUE ROMPE CON ESQUEMAS TRADICIONALES DE LOS JUICIOS ARBITRALES.

LOS RECURSOS INTRAPROCESALES Y EXTRAPROCESALES, CONCLUYENDO CON UN PROYECTO DE COMPROMISO ARBITRAL Y CON UNA OPINION DE LA OPERATIVIDAD REAL DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO.

Y POR ULTIMO EN EL CAPITULO V, TITULADO PROCEDIMIENTO ARBITRAL, EN AMIGABLE COMPOSICION, INICIAMOS CON LA DESIGNACION DEL ORGANISMO EN ESE TIPO DE JUICIO; HACIENDO REFERENCIA A LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO, LA CUAL ES MUY RUDIMENTARIA; INCURSIONANDO EN LAS SIMILITUDES DEL LAUDO EN AMIGABLE COMPOSICION CON EL DE ESTRICTO DERECHO, ASI COMO EN SU EJECUCION, DISTINGUIENDO TAMBIEN LOS RECURSOS INTRAPROCESALES Y ASEMEJANDO LOS EXTRAPROCESALES; HACIENDO UNA CRITICA DE ESE PROCEDIMIENTO EN AMIGABLE COMPOSICION.

EXPRESANDO AL FINAL DE ESTA INVESTIGACION, LAS CONCLUSIONES GENERALES DEL PRESENTE TRABAJO

**PRACTICA PROCESAL DEL CONTRATO DE SEGURO ANTE LA
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

C A P I T U L O I

EL CONTRATO DE SEGURO

1.- GENERALIDADES.

El contrato de seguro privado tiene como finalidad el proteger a las personas y las cosas, de los acontecimientos que pudieran afectarles, el interés de que no les suceda alguna contingencia, ha determinado su creación y su desarrollo.

A reserva de que más adelante trataremos el tema relativo al concepto del Contrato de Seguro, podemos decir que el artículo 1o. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro define a éste como: "Por el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

En esa virtud, es innegable la importancia que reviste dicho contrato, el cual al resarcir al beneficiario del

seguro, cuando ha ocurrido la eventualidad prevista en el mismo, protege sus intereses e incluso los del mismo asegurado o en su caso los del contratante.

El contrato de seguro privado únicamente podrá ser celebrado por una sociedad anónima, o mutualista de seguros que cuenten con la debida autorización del Gobierno Federal, para operar esa actividad, la que será otorgada a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido por el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual se pronuncia en los siguientes términos:

Artículo 5o.- Para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.(1)

La propia Ley en su artículo 7o. establece que las autorizaciones se referirán a las siguientes operaciones:

(1) Cfr. Artículo 5o.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

- I - Vida
- II - Accidentes y Enfermedades
- III - Daños, en los siguientes ramos:
 - a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales,
 - b) Marítimo y transportes;
 - c) Incendio;
 - d) Agrícola;
 - e) Automóviles;
 - f) Créditos;
 - g) Diversos;
 - h) Los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley en cita.(2)

El ámbito jurídico de aplicación del contrato de seguro, es el mercantil, toda vez que esto se encuentra determinado por nuestro Código de Comercio en su artículo 75, fracción XVI, al considerar que todos los contratos de seguros, celebrados con empresas, se consideran actos de comercio, esto tiene relevancia para establecer la competencia por materia de este contrato.

El seguro es complejo por la diversidad de coberturas y exclusiones que contempla y altamente técnico en virtud de las probabilidades en que se funda, y para su elaboración

(2) Cfr. Artículo 7o. de la L.G.I.S.M.S.

deben conjugarse por lo menos dos disciplinas, una la actuarial para tratar lo relativo a la aplicación de las leyes de la estadística y la otra la del derecho para atender los aspectos de carácter contractual.

Por la consideración anterior, es de vital trascendencia la participación que se le confiere a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el artículo 36, fracción V de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual en lo conducente, prevé que las instituciones de seguros deberán presentar a la citada Comisión, para efectos de registro y vigilancia, los documentos y demás elementos que se utilizarán para la oferta, solicitud y contratación de seguros, y ese Organismo, podrá ordenar modificaciones o correcciones que a su juicio considere, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo las modificaciones o correcciones que ordene. De no tener esa entidad Pública esta facultad, los asegurados se encontrarían en desventaja, por su desconocimiento en las disciplinas a que se ha hecho referencia, frente a las aseguradoras, en la celebración de un contrato de seguro.

En este contrato debe predominar la buena fe de las partes, al celebrarlo y durante la vigencia del mismo

(uberrimae fidei) (3). La consecuencia de la falta de la buena fe, por parte de los asegurados, se traduce en la facultad de la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, esto se desprende de la redacción del artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el cual prevé que cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos que conozca el proponente, su representante o el que contrata por cuenta de otro, otorgará a la empresa la mencionada facultad.(4)

El seguro, es probablemente, el contrato mercantil que más conflictos genera, por el aumento de la creación de nuevas figuras contractuales, las que se generan a raíz de la ampliación y especificación de las coberturas, así como de sus exclusiones, los que a su vez son resultado de la cada vez más compleja vida de los hombres en sociedad.

Las características del contrato de seguro son las siguientes:

1.- Es un contrato sustantivo, puesto que es autónomo y subsiste por sí mismo, sin depender ni ser accesorio de otro.

(3) Garriguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil II. Ed. Porrúa. México 1979, P. 256 "Es un contrato uberrimae fidei. La exigencia de la buena fe.

(4) Cfr. Artículo 47 Ley Sobre el Contrato de Seguro.

2.- Es un contrato bilateral puesto que se celebra necesariamente por dos partes.

3.- Es oneroso en cuanto que requiere prestaciones por las partes que lo celebran.

4.- Es un contrato aleatorio en cuanto sea considerado en forma individual, puesto que los derechos y obligaciones se deben a un acontecimiento futuro e incierto.

5.- Es un contrato de tracto sucesivo porque se cumple en forma continuada.

6.- Es un contrato consensual dado que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, por lo tanto no es formal, en virtud de que se perfecciona por el simple conocimiento del asegurado, de la aceptación de su oferta por parte de la empresa aseguradora.(5)

(5) Garriguez Joaquín. Notas sobre el Contrato de Seguro. Ed. Porrúa. México 1985. P. 56.

2.- C O N C E P T O.

Las legislaciones y la doctrina no se han puesto de acuerdo en un concepto general para definir el contrato de seguro, en virtud de la dualidad que existe entre el seguro de daños por una parte y el de personas por la otra, problemática que destaca Soler Aleu, al mencionar que:

"Las dificultades para poder conceptuar el contrato de seguro en una fórmula única, finca en la naturaleza disímil de los seguros patrimoniales y los seguros que versan sobre la vida de una persona".(6)

Por otra parte el citado autor no está de acuerdo en que las legislaciones definan al contrato de seguro, apoyando su opinión en Véles Sársfield quien afirma que:

"Las definiciones son impropias de las leyes y deben ser objeto de la doctrina de los autores".(7)

(6) Soler Aleu Amadeo. El nuevo Contrato de Seguro. Ed. Astrea de Rodolfo Depalma y Hermanos. Buenos Aires Argentina, 1970, P. 1.

(7) Soler Aleu Amadeo. P-2. Op. Cit.

Postura con la que no estamos de acuerdo puesto que consideramos que las leyes sí deben definir las diversas figuras jurídicas que regulan, para efecto de precisar las mismas, porque quién mejor que el legislador puede dejar claramente establecido, en un momento determinado, el verdadero espíritu de la Ley.

La Ley General de Seguros 17, 418 de la Argentina, define el contrato de seguro en el artículo 10., en los siguientes términos:

"Hay Contrato de Seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto".

Comentando Soler Aleu, ese concepto opina que el mismo se debió haber redactado así:

"Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a asumir un riesgo y a efectuar una prestación si ocurre el evento previsto".

Afirmando dicho autor que en materia de conceptos o definiciones del contrato de seguro, han tantos como autores han tratado la materia.(8)

Luis Ruiz Rueda, cita la definición de Hémard:

"El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación, por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística.(9)

Brunetti lo define como:

"El contrato bilateral autónomo, a título oneroso, por el que una sociedad de seguros, debidamente autorizada, para el ejercicio de esa empresa, asume contra el precio de una prima, corresponder al asegurado una prestación determinada, en capital o renta, para el caso que en lo futuro se realice un determinado evento contemplado en el contrato". (10)

(8) Soler Aleu Amadeo. P. 2. Op. Cit.

(9) Ruiz Rueda Luis. El Contrato de Seguro Ed. Porrúa México, 1978 P. 49.

(10) Soler Aleu Amadeo P. 2. Op. Cit.

Para Gasperoni:

"Es la asociación de varias personas con el fin de satisfacer con las fuerzas de todos, las necesidades eventuales de algunos".(11)

Para Lepargneur:

"Es el contrato por el que una persona llamada asegurador, promete a otra que es el asegurado, una prestación subordinada a la realización de un riesgo determinado, mediante una suma llamada prima o cotización".(12)

Según Patterson:

"Es la promesa por una persona a pagar a otra dinero o cualquier otra cosa de valor por la ocurrencia de un hecho contingente, que se encuentra fuera del control efectivo de las partes, en el que el promisorio tiene un interés aparte del contrato".(13)

(11) Ruiz Rudea Luis. P. 49. Op. Cit.

(12) Halperini Isaac. Contrato de Seguro. Ed. Argentina Buenos Aires 1946. P. 26.

(13) Halperini Isaac. P. 27. Op. Cit.

El maestro Oscar Vázquez del Mercado, expresa la idea de que a pesar de que se ha dudado que sea posible dar un concepto del contrato de seguro, que se adapte a todas las operaciones, por la diferencia sustancial entre seguro de daños y de personas, se ha venido aceptando como concepto:

"La relación jurídica en virtud de la cual la empresa aseguradora, contra el pago de una prima, se obliga a relevar al asegurado, en los términos convenidos de las consecuencias de un evento dañoso e incierto; la prestación de la aseguradora consiste en resarcir el daño o pagar una suma de dinero".(14)

Hecho un análisis de los anteriores conceptos nos podemos percatar que la mayoría contienen elementos comunes, por lo que en nuestra opinión, podemos vertir un concepto propio en los siguientes términos.

"El contrato de seguro privado, es un acuerdo de voluntades, celebrado con una empresa de seguros, autorizada para operar esa actividad, por el cual ésta se obliga mediante el pago de una cantidad de dinero, llamada prima, a otorgar al asegurado una contraprestación al ocurrir el evento previsto".

(14) Vázquez del Mercado Oscar. Contratos Mercantiles. Ed. Porrúa, México 1982. P. 183.

3.- LAS PARTES CONTRATANTES.

Una de las partes contratantes es la aseguradora, la cual deberá ser una Sociedad autorizada para operar esa actividad y en consecuencia celebrar este tipo de contratos.

En este sentido, el maestro Luis Ruiz Rueda, expresa que en nuestro país sólo pueden constituirse y funcionar las empresas de seguros, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.(15)

La otra de las partes contratantes, no requiere de condiciones tan específicas como es el caso de la aseguradora, toda vez que cualquier persona física o moral con la capacidad para contratar, puede celebrar el contrato de seguro, pudiendo contratar por cuenta propia o de un tercero.

Cabe destacar que es más frecuente encontrar casos en los que el contratante es a su vez el asegurado, esto es que

(15) Ruiz Rueda Luis. P. 65. Op. Cit.

contrata por cuenta propia.

Hay que distinguir también la figura del beneficiario quien es la persona en favor de quien se establecen los derechos derivados del contrato. (16)

4.- LA POLIZA.

Es el documento en el que se hace constar el contrato de seguro, el cual está integrado por los siguientes elementos:

- La Carátula.- Es el documento que normalmente aparece al principio de cada contrato, y en donde se hace referencia al nombre del asegurado, del contratante, su domicilio, la cantidad de la prima que ha de pagarse por el seguro, y si ésta será fraccionada, sus recargos, la suma asegurada, descripción de la cosa asegurada, la vigencia del seguro, el deducible en caso de existir y el nombre y firma de la Empresa Aseguradora.

(16) De Luna Olvera Omar. Contratos Mercantiles. Ed. Porrúa, México 1982. P. 231.

- Las Condiciones Generales.- Estas se componen de las cláusulas sobre las que versa el contrato, estableciéndose en ellas entre otros, los riesgos cubiertos, las condiciones y modalidades en que ocurran los siniestros, las exclusiones la cláusula de interés moratorio y de la competencia.

- Los Endosos.- Son aquellos documentos en los que se inscribe alguna circunstancia complementaria de la carátula o bien de las condiciones generales.

Estas menciones se encuentran sustentadas en el artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, pero haciendo referencia a algunos aspectos más detallados que no se contemplan en dicho precepto legal, puesto que estos se dan ya en la práctica.(17)

Este documento llamado Póliza, no da al contrato el carácter de formal ya que al hacerse constar el contrato en ese documento únicamente es para efectos de probar el mismo, aunque no es el único medio, en virtud de que el artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, prevé que la confesión

(17) Cfr. Artículo 20 Ley Sobre el Contrato de Seguro.

también es admitida para probar el contrato.(18)

De lo anterior, se desprende que el contrato de seguro es consensual, por lo que se perfecciona como lo establece el artículo 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde el momento en que el proponente (se refiere al asegurado), tuviere conocimiento de la aceptación de su oferta, no pudiéndose sujetar a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima.(19)

En la realidad la aseguradora es quien por conducto de los agentes de seguros, realiza la oferta al asegurado y éste es el que acepta o no el seguro, sin embargo, para los ojos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es el asegurado quien propone la oferta a la aseguradora y ésta la que acepta.(20)

(18) Cfr. Artículo 19 Ley Sobre el Contrato de Seguro.

(19) Cfr. Artículo 21 Ley Sobre el Contrato de Seguro.

(20) Vázquez del Mercado Oscar. P. 200. "El asegurador prepara y redacta las condiciones generales del contrato, tarifas, modelos de propuestas, condiciones, etc. y toma la iniciativa para proponer el contrato de manera que reciba la aceptación del tomador". Op. Cit.

Las pólizas de seguro de vida de las personas, no pueden ser al portador.(21)

Así mismo, para que pueda surtir efectos probatorios la póliza, en contra del asegurado, será necesario que esté impresa o escrita en caracteres fácilmente legibles.(22)

Si no concuerda el contenido de la póliza con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación dentro de los treinta días contados desde la fecha en que reciba la póliza o sus modificaciones, en esos términos se pronuncia el artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

De igual manera el artículo 23 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro,(23) prevé la obligación por parte de la aseguradora, de expedir a solicitud y por cuenta del asegurado, copia o duplicado de la póliza así como de las declaraciones hechas en la oferta. Esta situación es importante desde el punto de vista procesal, ya que la póliza en juicio es el documento base para ejercitar una acción,

(21) Cfr. Artículo 154 Ley Sobre el Contrato de Seguro.

(22) Cfr. Artículo 24 Ley Sobre el Contrato de Seguro.

(23) Cfr. Artículo 23 Ley Sobre el Contrato de Seguro.

además de ser el instrumento que acredita la relación contractual.

5.- LA PRIMA.

Es la prestación que debe entregar el contratante del seguro a la empresa aseguradora, a través de la cual ésta contrae la obligación de resarcir al beneficiario al ocurrir la eventualidad prevista.(24)

La prima constituye un elemento esencial del contrato de seguro, porque sin su presencia éste no existiría y al mismo tiempo es la principal obligación del contratante frente a la compañía aseguradora.(25)

El artículo 31 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro

(24) De Luna Olvera Omar. P. 234.
"La prima es el costo del seguro o la contraprestación que el contratante del seguro debe pagar a la empresa aseguradora por la obligación de indemnizar, que contrae dicha empresa". Op. Cit.

(25) Vázquez del Mercado Oscar. P. 234.
"La prima es un elemento esencial del contrato y al mismo tiempo, es una obligación fundamental del contratante". Op. Cit.

establece la obligación a cargo del contratante de pagar la prima en su domicilio si no hay estipulación expresa en contrario.

La prima vence al inicio de cada período y no al final, cuando existe duda en el período del seguro se entenderá que es de un año, así lo contempla el artículo 34 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.(26)

Si bien es cierto que la prima es elemento esencial del contrato de seguro y la principal obligación del contratante, también lo es que la empresa aseguradora no puede eludir su responsabilidad de indemnizar cuando se ha actualizado el riesgo, por medio de cláusulas establecidas en el contrato en que se convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la prima o fracción de ella, así lo dispone el artículo 35 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.(27)

En todo caso, cuando ocurriera un siniestro, una vez que se hubiera perfeccionado el contrato, y no se hubiera

(26) Cfr. Artículo 34 Ley Sobre el Contrato de Seguro.

(27) Cfr. Artículo 35 Ley Sobre el Contrato de Seguro.

pagado la prima, ésta se descontará de la indemnización correspondiente.(28)

Lo anterior se desprende de los artículos 21 en relación con el 33 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, al expresar el primero en su fracción I que el contrato de seguro se perfecciona como ya se dijo, desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta y en su fracción II que no puede sujetarse el contrato, a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima, operando en todo caso el artículo 33 de la mencionada Ley, que dispone que la empresa aseguradora tendrá el derecho de compensar las primas y los préstamos sobre la póliza, que se le adeuden, con la prestación debida al beneficiario.(29)

Esta situación ha dado al seguro la agilidad requerida para estar acorde a la celeridad con que se celebran los negocios hoy en día, puesto que a manera de ejemplo podemos mencionar que con una simple llamada telefónica se puede contratar un seguro sin necesidad del pago de la prima.

(28) Cfr. Artículo 33, Ley Sobre el Contrato de Seguro.

(29) Cfr. Artículo 21, fracciones I y II de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

La prima es indivisible, sin embargo se puede pactar su pago fraccionado, con los correspondientes recargos por este beneficio, pudiéndose pagar la prima o su fracción dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, encontrándose vigente la póliza durante este lapso y surtiendo todos sus efectos, si no se efectúa el pago de la prima dentro de ese término, cesarán los efectos del contrato. (30)

El artículo 42 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece que la compañía aseguradora no podrá rechazar el pago de la prima por aquellas personas que tengan interés en que el seguro continúe vigente.

Es pertinente mencionar que surgen muchos conflictos por cancelaciones de seguros por falta de pago, toda vez que éste normalmente se efectúa a través de los agentes de seguros, los que frecuentemente no ingresan las cantidades pagadas por concepto de pago de la prima a las compañías aseguradoras, en este caso, para resolver el conflicto debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 14 del Reglamento de Agentes de Seguros, el cual estatuye, en lo conducente que:

(30) Cfr. Artículo 40 Ley Sobre el Contrato de Seguro.

"La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar provisionalmente, por un plazo de un año, para realizar la actividad de agente de seguros, o de apoderado para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros de agente de seguros persona moral, a las personas físicas que se encuentren en capacitación por parte de las instituciones de seguros o de los agentes personas morales, siempre que esas instituciones o agentes lo soliciten responsabilizándose de los actos que realicen el aspirante o agente o apoderado y éste tenga cuando menos treinta días de haber iniciado su capacitación.(31)

Es muy frecuente que suceda que al agente de seguros descrito en el artículo 14 del Reglamento en cita, que comúnmente se le llama agente provisional, se le paga la prima, la cual no ingresa a la compañía, y por lo tanto al rebasar el plazo para el pago, que es de 30 días, se cancela el seguro por falta de pago, negándose la aseguradora a efectuar cualquier indemnización al ocurrir un siniestro, sin embargo, de la redacción del artículo en cuestión, se desprende que por este tipo de agentes debe responder la aseguradora, por lo tanto está obligada a indemnizar aún cuando no haya recibido el pago de la prima, sin que tenga derecho a deducirlo como en el caso que se describió anteriormente.

(31) Cfr. Artículo 14 del Reglamento de Agentes de Seguros.

6.- EL RIESGO.

Es el elemento del contrato que determina su existencia, puesto que si las cosas o los seres humanos no estuvieren expuesto a las contingencias o posibilidades de acontecimientos dañosos, no tendría razón de ser el seguro.

El maestro Rafael de Pina define al riesgo como "El evento posible e incierto, previsto en el contrato de seguro, de cuyo cumplimiento depende el vencimiento de la obligación a cargo del asegurador, establecida en el contrato.(32)

7.- EL SINIESTRO.

El siniestro es la actualización o realización del riesgo previsto en el contrato, el cual desencadena la obligación del asegurador de efectuar la indemnización correspondiente.

El artículo 45 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro,

(32) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa. México 1983. P. 438.

dispone que si en el momento de la realización del seguro el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro ya se hubiere realizado, el contrato será nulo.

C A P I T U L O I I

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

1.- BREVES ANTECEDENTES DE LA
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

En el Imperio Azteca (1427-1440), existió una figura llamada Calpixcalli (Casa de Recaudación de Tributos), a la cual con frecuencia visitaban unos funcionarios del Teaxcatetlatqui (Tesoro Público), para revisar los glifos numerales y pictográficos que contenían un registro de lo recibido, la procedencia y la relación de tributantes, estos registros fiscales estaban al cuidado de los Nephualtzintzin, los cuales con hilos anudados, esferas de oro y piedrezuelas de colores, llevaban los cálculos.(33)

Las capitulaciones del 17 de abril de 1492, expedidas por los Reyes Católicos le otorgaron a Cristóbal Colón los títulos de Almirante del Mar Océano, Virrey y Gobernador de las islas y tierra firme que descubriese o conquistase, así como el percibir la décima parte de las perlas, piedras preciosas, oro, plata, especias y demás que obtuviese por botín y lo restante quedaría en beneficio de la corona y de esa repartición daría fe el escribano de su armada Rodrigo de

(33) Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Apuntes Históricas. México 1988. P. 11.

Escobedo.(34)

Una vez descubiertas las Islas Lucayas, Cuba y Haití, Cristóbal Colón tomó posesión de ellas en nombre de los soberanos católicos y en 1493, éstos nombraron a Diego Márquez para que en la última isla que fue llamada La Española, desempeñara el oficio de veedor de su Real Hacienda, y a Bernal de Pisa para que fungiera como contador.(35)

En 1521, conquistada la Nueva Tenochtitlán, Cortés nombró a un tesorero, factor y contador para la recaudación y guarda de lo que le correspondía a la Corona, las personas que designó para esos cargos fueron Julián de Alderete, Alonso de Grado y Bernardino Vázquez de Tapia, respectivamente, los que el 15 de mayo de 1522 certificaron que el recaudo ascendió a 130,000 castellanos, por concepto de fundición de oro y plata, cuya quinta parte se había dado por recibido el tesoro y lo sobrante se había distribuido entre los conquistadores, "según el mérito, servicio y calidad de cada uno".(36)

(34) P. 12 C.N.B.S. Apuntes Históricos. Op. Cit.

(35) P. 12 y 13 C.N.B.S. Apuntes Históricos. Op. Cit.

(36) P. 14 C.N.B.S. Apuntes Históricos. Op. Cit.

Las Ordenanzas e instrucciones que llegaron a México por el año de 1572, las que debían observar los encargados del cobro y administración de las rentas, modificaron esta función ya que la inspección de los libros de cada Caja Real, se tornó más metódica y rigurosa.(37)

Hacia 1715 el Rey al enterarse que en Fresnillo, Mazapil y Sombrerete en Zacatecas, los mercaderes llamados "banqueros" extraían en abundancia plata que se llevaban sin quintar, nombró en esa localidad como inspector a Francisco Pasabe.(38)

En el último tercio del siglo XVIII, se establecieron las sucursales del Peninsular Banco de San Carlos y del Banco de Avío de Minas, el primero con el objeto de encauzar el crédito al comercio y el otro para reemplazar a los Bancos de Plata o Bancos de Compañía; los dos Bancos fueron un fracaso, pero los Ordenanzas del segundo, por su contenido, constituyen los antecedentes histórico-jurídicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.(39)

(37) P. 15 C.N.B.S. Apuntes Históricos. Op. Cit.

(38) P. 15 C.N.B.S. Apuntes Históricos. Op. Cit.

(39) P. 15 C.N.B.S. Apuntes Históricos. Op. Cit.

Posteriormente surgieron más bancos como el Nacional de Amortización de la Moneda del Cobre (16 de enero de 1837); de Londres, México y Sudamérica (1864); de Santa Eulalia, Mexicano y Minero (1882); Nacional Mexicano (1881), etc., los cuales empezaron a realizar su actividad en forma anárquica, sin regulación ni vigilancia, surgiendo así la necesidad de reglamentar su función.(40)

Es en el Código de Comercio del 20 de julio de 1884, en el que por primera ocasión se regularon a las instituciones de crédito aunque en forma muy rudimentaria. Y es el 19 de marzo de 1897 en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones de Crédito, la que ya contempla el sistema de vigilancia a que estarán sujetas las Instituciones de Crédito, la cual en su artículo 113 establecía que la vigilancia de éstas correspondía a la Secretaría de Hacienda por medio de interventores nombrados para cada Banco, esta Secretaría creó el 10. de octubre de 1904 la Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros que ejercía sus funciones a través de un inspector general y varios interventores.(41)

(40) Comisión Nacional Bancaria. Revista bimestral No. 1, Enero-Febrero de 1991. Artículo: Creación de la Comisión Nacional Bancaria: 1924. Autor: Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez. P. 3.

(41) Derecho Bancario. Acosta Romero Miguel. Ed. Porrúa, S.A., México 1991. P. 48 y 49.

El Presidente Venustiano Carranza en 1913 determinó en el texto siguiente, la postura en materia bancaria que tomaría el Gobierno revolucionario:

"Cambiaremos todo el actual sistema bancario, evitando el monopolio de las empresas particulares que han absorbido por largos años las riquezas de México y aboliremos el derecho de emisión de billetes o papel moneda por bancos particulares. La emisión de billetes debe ser privilegio exclusivo de la Nación. Al triunfo de la Revolución, ésta establecerá el Banco Unico de Emisión, el Banco del Estado, propugnándose de ser preciso por la desaparición de toda institución bancaria que no sea controlada por el Gobierno".(42)

En el artículo 28 de nuestra Carta Magna de 1917, se estableció que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, con excepción de los relativos a la acuñación de moneda y a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal.

Por decreto del 24 de diciembre de 1924 y de conformidad

(42) Revista No. 1 C. N. B. P. 5. Op. Cit.

con el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Establecimientos Bancarios, el Presidente Plutarco Elías Calles, crea la Comisión Nacional Bancaria como Organó fiscalizador encargado de la inspección, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y consultivo en materia bancaria y crediticia, pero investido de autonomía para el ejercicio de sus facultades.

Esa autonomía le da la naturaleza jurídica, dentro del derecho administrativo, de ser un Organó desconcentrado, entendiéndose este término como una forma de organización en la cual se otorgan determinadas facultades de decisión y ejecución, limitada por medio de diferentes normas legales que le permiten actuar con mayor rapidez y eficacia, sin dejar de existir un nexo de jerarquía.

El término "desconcentrado" no figuró en Ley o Reglamento alguno, sino hasta 1985 en que se expidió la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, (Art.99). El Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, expedido por el Presidente Miguel de la Madrid, el 28 de octubre de 1986, reitera la desconcentración y prevé las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las entonces Instituciones Nacionales de Crédito, Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas de Seguros, Instituciones

de Fianzas y Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1990, se creó la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, separándose de la hoy Comisión Nacional Bancaria con la cual estaba fusionada hasta ese entonces.

Dicho Decreto reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, determinando que la recién creada Comisión, será un Organó desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado de la regulación, inspección y vigilancia de los sectores asegurador y afianzador.

2.- LA ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

Es importante conocer la estructura de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para delimitar internamente sus atribuciones en la materia del presente trabajo.

El 14 de enero de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el cual en su artículo 10. se prevé:

Artículo 10.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como Organó desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercerá las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, en relación con las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas y empresas a que dichas leyes se refieren, así como del desarrollo de los sectores y actividades asegurador y afianzador del país para su ejercicio tendrá autonomía y facultades ejecutivas en los términos de dichos ordenamientos.(43)

Como se desprende de la redacción del citado artículo 10., la nueva Comisión Nacional de Seguros y Fianzas continúa con la naturaleza jurídica de la desconcentración administrativa, encaminando su función en forma más

(43) Cfr. Reglamento Interior de la C.N.S.F. 14 de enero de 1991.

especializada a los sectores asegurador y afianzador, lo que se hacía necesario por la celeridad del desarrollo de estos sectores.

Por su parte el artículo 2o. del Reglamento que nos ocupa, establece que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones contará con:

I.- Junta de Gobierno

II.- Presidencia

III.- Vicepresidencias:

- De Operación Institucional y
- De Desarrollo.

IV.- Direcciones Generales

- De Inspección y Vigilancia de Seguros
- De Fianzas
- Técnica
- De Asuntos Jurídicos
- De Informática
- De Administración

V.- Direcciones de Area

VI.- Delegaciones Regionales

VII.- Demás servidores públicos necesarios; y los que determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.(44)

De la anterior estructura únicamente mencionaremos las atribuciones conducentes al aspecto procesal del contrato de seguro.

3.- LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

El artículo 29 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas prevé que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la cual dependen las Direcciones de Consulta y Sanciones; y de Conciliación y Arbitraje; el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Fracción II.- Ordenar la constitución e inversión de la reserva específica a que se refiere el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en su caso, autorizar su cancelación.

(44) Cfr. Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. CNSF. Art. 2o.

Fracción IV.- Tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje en los casos de reclamaciones en contra de instituciones, sociedades mutualistas de seguros y de instituciones de fianzas.

Fracción V.- Realizar los trámites necesarios para la ejecución de los laudos arbitrales que se dicten.

Fracción X.- Atender mediante la orientación respectiva, las reclamaciones o quejas formuladas por los usuarios de seguros y fianzas.

Fracción XXIV.- Coordinarse con las Delegaciones Regionales en las funciones de su competencia.

4.- LAS DELEGACIONES REGIONALES.

Por cuestiones prácticas y para una distribución territorial, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuenta con Delegaciones Regionales, estableciéndose en el artículo 34 del aludido Reglamento que:

" La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para el mejor desempeño de sus facultades contará con Delegaciones Regionales en el número, sede y circunscripción territorial que determine la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente ".(45)

Actualmente la citada Comisión cuenta con Delegaciones Regionales en:

- 1) Tijuana, B. C.
- 2) Hermosillo, Son.
- 3) Monterrey, N. L.
- 4) Guadalajara, Jal.
- 5) Veracruz, Ver. y
- 6) Mérida, Yuc.

Por su parte el artículo 35 fracción I del Reglamento dispone que las Delegaciones Regionales tendrán la función de tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje en los casos de reclamaciones en contra de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de Instituciones de

(45) Cfr. Artículo 34 Reglamento de la C.N.S.F. 14 de enero de 1991.

Fianzas.(46)

5.- LA IMPORTANCIA DEL ORGANISMO EN MATERIA DE SEGUROS.

Como ya se ha dicho la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como entidad especializada, reviste una fundamental importancia, toda vez que la complejidad y el alto grado de tecnicidad del contrato de seguro, requiere de una autoridad diestra en la materia y ese espacio lo llena precisamente la mencionada Comisión.

De no existir ese Organismo, los contratantes de un seguro frente a una compañía aseguradora, quedarían en desventaja por su falta de conocimientos en estas operaciones; sin embargo, al contar con un ente como el que mencionamos, la situación se equilibra por lo menos en cuanto a la revisión por parte de esa Comisión de la documentación contractual.

(46) Cfr. Artículo 35 del Reglamento Interior de la C.N.S.F. 14 de enero de 1991.

Cabe destacar que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no defiende los derechos del asegurado en particular, pero si atiende a los intereses del público en general desde el punto de vista que analiza el contenido de la documentación que utilizan las aseguradoras, sin embargo, ya al conocer en materia procesal de los asuntos derivados del contrato de seguro, su intervención es totalmente imparcial.

CAPITULO III

LA FASE CONCILIATORIA

1.- LA RECLAMACION.

El artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece que en caso de reclamación contra una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, con motivo del contrato de seguro, deberá agotarse el procedimiento conciliatorio, cumpliendo con las reglas que en el mismo se establecen, las cuales en lo conducente, en el inciso a), se prevé que el reclamante presentará un escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el que se le correrá traslado a la Empresa de que se trate, estableciéndose en dicho inciso que la presentación de la reclamación ante la Comisión interrumpirá la prescripción.(47)

Cabe destacar que todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, así lo estatuye el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.(48)

(47) Cfr. Artículo 135, inciso a) de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

(48) Cfr. Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Si bien es cierto que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no establece ninguna formalidad para la reclamación, también lo es que ésta es conveniente que siga las formalidades de la práctica forense, esto es que contenga:

- 1).- Nombre y firma del reclamante.
- 2).- Su domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 3).- Con qué carácter reclama.
- 4).- Hacer referencia a su relación contractual.
- 5).- A quién se le reclama.
- 6).- El objeto que se reclama.
- 7).- El monto de lo reclamado.
- 8).- Y acompañar, en su caso, por lo menos copia fotostática simple de los documentos en que se funde la reclamación.

2.- EL INFORME.

El informe es la respuesta que deben dar por escrito las compañías aseguradoras a la reclamación, el cual deberá presentarse por conducto de un representante legítimo, en el que responderá de manera razonada respecto a todos y cada uno de los hechos de la reclamación, se rendirá con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la junta de

avenencia, la falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspenderla o diferirla y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia a juicio de la propia Comisión no pueda celebrarse en la fecha indicada, circunstancia por la cual se deberá verificar dentro de los ocho días naturales siguientes.(49)

Es relevante señalar que lo aludido en el párrafo anterior se contempla en una reforma a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1993, la cual se hacía necesaria, toda vez que el plazo que se contemplaba con anterioridad a la mencionada reforma para rendir el informe era muy restringido ya que se le concedían a las aseguradoras cinco días después de haber recibido el traslado de la reclamación, lo que en la realidad no sucedía, sino que el informe por práctica común se presentaba el día de la audiencia.

En caso de que las aseguradoras no rindan el informe se harán acreedoras a una sanción equivalente a cincuenta días

(49) Cfr. Artículo 135-I-b) de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día natural de retraso incluyendo el día de la audiencia.

En la reforma citada, se contempla una facultad que no se contenía, puesto que ahora la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la junta de avenencia, podrá solicitar información adicional a la empresa de seguros un plazo de diez días naturales para ese efecto, y sino se presenta la información adicional procederá la sanción a que se ha hecho referencia.(50)

3.- LA ORDEN DE CONSTITUCION E INVERSION DE LA RESERVA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas al concluir la junta de avenencia, ordenará a la empresa aseguradora en contra de quien se haya presentado la reclamación, que dentro del término de diez días hábiles siguientes constituya e invierta una reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir en valores de fácil realización ante Nacional

(50) Cfr. Artículo 135-I-b) de la Ley de General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Financiera, Sociedad Nacional de Crédito.(51):

La mencionada reserva es propiamente una garantía que deben otorgar las aseguradoras cuando se presente una reclamación en su contra por la cantidad a que ascienda dicha reclamación, esto es que queda en depósito la cantidad por la que se haya ordenado la reserva, generando intereses en los términos de las fluctuaciones del mercado, pero sin lugar a duda, los mismos serán más elevados que, en su caso, el interés legal que es del 9% anual.

Esta circunstancia es trascendente toda vez que de no ordenarse la reserva, en caso de que se dictara una sentencia en que se condenara a una aseguradora al pago, éste se haría por la suerte principal más el interés legal que es como ya dijimos del 9% anual; sin embargo, cuando ya se encuentra garantizado en una inversión el pago de la suerte principal, generará más interés que el legal, puesto que las aseguradoras deben de invertir esa cantidad en valores que reditúan los más altos intereses, dado que esta circunstancia al paso del tiempo les puede beneficiar si se les absuelve en un juicio, ya que recuperarían la cantidad de la suerte principal con sus intereses.

(51) Cfr. Artículo 135-I-c) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

La empresa de seguros deberá presentar a la propia Comisión el contrato de depósito respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido la junta de avenencia.(52)

En caso de que la empresa de seguros no constituya la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir dentro del plazo mencionado, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a nombre de la empresa, procederá a constituir e invertir la reserva en aquellos valores que estuvieren afectos a las reservas técnicas de la empresa de seguros, reponiéndoles la misma en los términos de la reconstitución de reservas.(53)

En nuestra opinión, la causa fundamental para que la reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sea un requisito de procedibilidad para poder demandar a una Compañía Aseguradora, con motivo del contrato de seguro, ante un tribunal competente, es como ya hemos visto que al tener conocimiento la mencionada Comisión de una reclamación,

(52) Cfr. Artículo 135-I-b) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

(53) Cfr. Artículo 135-I-b) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

ordena la constitución e inversión de la reserva comentada, la cual resulta ser benéfica para el reclamante, puesto que se generan intereses más elevados que el legal.

La Comisión podrá abstenerse de ordenar la constitución e inversión de la reserva, cuando a su juicio, carezca de elementos suficientes para fundamentar la procedencia de la reclamación.

El acuerdo que ordene o no la reserva, no debe considerarse que la Comisión prejuzga la procedencia de la reclamación.(54)

La cancelación de la reserva procederá, cuando la aseguradora compruebe a la Comisión que ha sido decretada la caducidad o preclusión de la instancia o que haya sido procedente la excepción superveniente de prescripción, o bien cuando se hayan dejado a salvo los derechos del reclamante y dentro los 180 días naturales siguientes no acredite haber presentado su demanda, ante los tribunales competentes.

(54) Cfr. Artículo 135-I-d) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

4.- LA JUNTA DE AVENENCIA.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas citará a las partes a una junta de avenencia que se realizará dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación, así se pronuncia el artículo 135, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

A este respecto, queremos precisar que en nuestro concepto, considerando el volumen de reclamaciones que se presentan ante dicho Organismo, el plazo de veinte días contado a partir de la recepción de la reclamación, se nos hace muy reducido, sin embargo es una buena intención del legislador para darle prontitud a los asuntos, esperamos que en la realidad así se dé esta situación.

En la mencionada junta, la Comisión exhortará a las partes para que concilien sus intereses, pero si esto no fuere posible, las invitará para que voluntariamente y de común acuerdo le designen árbitro ya sea en amigable composición o en arbitraje estricto de derecho, en caso de que así lo determinen las partes el compromiso arbitral se hará constar en acta que se levante al efecto.

La junta de avenencia da buenos resultados, ya que en algunos casos se cumple con su cometido, y de no ser así, con la obligación que tienen las aseguradoras de dar respuesta a los hechos de la reclamación a través del informe, y con la información adicional que puede solicitar la Comisión, se llegan a preconstituir pruebas para ejercer alguna acción ante un tribunal competente.

Debemos mencionar que en las reclamaciones que se presentan ante la Comisión Nacional Bancaria, en las cuales, si durante el procedimiento de conciliación se llegare a un convenio, como lo expresa la fracción VIII del artículo 120 de la Ley de Instituciones de Crédito, ante la falta de cumplimiento voluntario al mismo, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución.

En el caso del artículo 135, fracción VIII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a diferencia de lo mencionado en el párrafo anterior, los convenios celebrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrán el carácter de una sentencia ejecutoria y podrán ser ejecutados en los términos que dispone la propia Ley, por dicha Comisión, este aspecto lo trataremos más adelante en el apartado relativo a la ejecución del laudo.

5.- LA CONCLUSION DE LA FASE CONCILIATORIA.

La fase conciliatoria ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas puede concluir de las siguientes formas:

- 1).- Sometiéndose al arbitraje de la propia Comisión.
- 2).- Dejando a salvo los derechos de la parte reclamante para hacerlos valer ante los tribunales competentes.

Por lo que se refiere al sometimiento de las partes al arbitraje de la Comisión, debe mencionarse que el compromiso arbitral, se hará constar en un acta como ya lo hemos referido, en la cual se establecerán las bases del compromiso.

Y en el supuesto de que se dejen a salvo los derechos de la parte reclamante para hacerlos valer ante los tribunales competentes, los cuales pueden ser los del orden común en razón a la competencia por el domicilio de la aseguradora, o los del fuero Federal en atención a la

competencia de la materia mercantil que es Federal, se levantará de igual manera un acta en donde conste esta circunstancia.

Cabe destacar que en la realidad aproximadamente un 30% de los asuntos son sometidos al arbitraje de la Comisión y el otro 70% deciden litigarse en los tribunales competentes, este índice de asuntos que se someten lo consideramos alto, y esto se debe al prestigio que goza el mencionado Organismo, además de la alta especialización que tiene en la materia.

6.- PRESUPUESTO PROCESAL.

Presupuesto Procesal es según el Maestro Rafael de Pina Vara un requisito necesario para que el Juez esté obligado a proveer sobre la demanda, tales como la competencia del órgano jurisdiccional y la capacidad de las partes.

Estos requisitos tienen carácter "irrenunciable".(54)

(54) Diccionario de Derecho. De Pina Vera Rafael.
P. 399. Op. Cit.

En el caso que nos ocupa, es importante destacar que el agotar la etapa conciliatoria ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por parte de la reclamante, es un requisito indispensable para que, en su caso, un tribunal le de entrada a una demanda en contra de una compañía aseguradora, con motivo del contrato de seguro.

El artículo 136, fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece:

"Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se agotó el procedimiento conciliatorio, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreseerse la instancia e imponer el actor las costas originadas por el procedimiento.

La omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye, además, una excepción dilatoria

que puede interponerse por la empresa de seguros demandada".(55).

En efecto es de vital importancia agotar la etapa conciliatoria ante la mencionada Comisión, puesto que al promover una acción en contra de una aseguradora con motivo del contrato de seguro, ante un tribunal, sin haber agotado esa etapa, daría lugar a que el mismo rechazara la demanda, y por consecuencia mandara a que se diera cumplimiento a dicho requisito, condenando en consecuencia al actor al pago de las costas originadas por el procedimiento.

(55) Cfr. Artículo 136, fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

C A P I T U L O I V

PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO

1.- LA DESIGNACION DEL ORGANISMO COMO ARBITRO
EN JUICIO DE ESTRICTO DERECHO.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es como ya dijimos un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, no obstante ser un ente que reviste carácter administrativo, puede por disposición de Ley, realizar funciones jurisdiccionales, cuando las partes lo designan árbitro en juicio de estricto derecho o en amigable composición.

Cuando se le ha designado a la Comisión como árbitro de estricto derecho, prácticamente se convierte en un tribunal el cual deberá sujetarse a las leyes sustantivas y procesales que le son aplicables en una forma estricta.

El profesor Rafael de Pina Vara, expresa que el arbitraje es la actividad jurisdiccional desarrollada, por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido a su juicio.

De igual forma manifiesta que el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde, en general, a órganos específicos constituidos para este efecto por el Estado; pero no es obstáculo para que, en determinadas condiciones el mismo conceda a las partes la facultad de constituir, accidentalmente, un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción, limitando su actividad a la resolución de un caso concreto.(56)

En opinión del procesalista Tissier, ha escrito que el arbitraje es una forma primitiva de la justicia, una etapa inferior, que no se desenvuelve más que cuando la justicia del Estado funciona mal, es muy lenta y costosa.(57)

Mattirolo estima que el juicio de árbitros es la forma más antigua y natural de los juicios civiles y que su oportunidad se evidencia tanto mejor cuanto más faltan y escasean las garantías de la administración de justicia, ejercida por los magistrados instituidos por el Estado.(58)

(56) Rafael de Pina Vara. P. 95. Op. Cit.

(57) Rafael de Pina Vara. P. 95. Op. Cit.

(58) Rafael de Pina Vara. P. 95. Op. Cit.

Chiovenda ha negado que los árbitros ejerzan una actividad jurisdiccional. Fundándose, entre otras razones, en que su decisión, en el derecho italiano, no es ejecutiva. Reconoce no obstante que el laudo previsto de fuerza ejecutiva mediante la homologación, es equiparado al acto jurisdiccional. Lo que los árbitros hacen dice Chiovenda es preparar la materia lógica de la sentencia.(59)

Las anteriores opiniones son detractoras del arbitraje; sin embargo, en nuestro concepto y para efectos del tema objeto de nuestro trabajo, no estamos de acuerdo con dichos autores, toda vez que por lo que se refiere al arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con motivo del contrato de seguro, es muy acertada esa función dado que el someter a ese Organismo las diferencias surgidas en la materia que nos ocupa, implica llevar un caso ante una autoridad que fue creada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para atender la inspección vigilancia y supervisión de las entidades aseguradoras en forma específica, por lo tanto que posee un alto grado de especialidad, lo que facilita a diferencia de un tribunal ordinario, la resolución de los conflictos, aplicando su basta experiencia y tecnicidad.

(59) Rafael de Pina Vara. P. 95. Op. Cit.

Por otra parte, en nuestra opinión el sistema que contiene la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 135, nos parece acertado, en virtud de que establece que las partes en forma voluntaria, pueden o no someter su diferencial al arbitraje de la Comisión.

El compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario, en estos términos se pronuncia el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.- EL COMPROMISO ARBITRAL.

El juicio arbitral de estricto derecho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta que se levante ante la propia Comisión, fijando en ella las reglas a las que se sujetará, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en el mismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto en el artículo 617. (60)

(60) Cfr. Artículo 135-III de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En la realidad la facultad que tienen las partes para determinar el procedimiento en forma convencional, no se ejerce, puesto que sería difícil que se llegara a un acuerdo entre las mismas, por eso en el acta que se levanta ante la Comisión, únicamente se establecen las reglas generales a que se refiere el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

El único artículo que se excluye del compromiso arbitral es el 617 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, el cual se encuentra en el título octavo, y la razón fundamental es la duración de la función de los árbitros que es de 60 días contados a partir del nombramiento de los mismos, si no se fija término, esta conclusión, se desprende del texto del propio artículo el cual establece que:

"Artículo 617.- El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará 60 días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento". (61)

(61) Cfr. Artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo anterior es lógico, puesto que los juicios arbitrales de estricto derecho que se siguen ante la Comisión, duran más de los 60 días que se establecen en el artículo que queda excluido del compromiso arbitral.

Con independencia de lo anterior, en el compromiso arbitral de estricto derecho regirán los siguientes términos:

a) Nueve días tanto para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del día siguiente al del emplazamiento a juicio.

b) La Comisión dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo señalado en el inciso precedente dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

c) Diez días común a las partes para formular alegatos.

d) Tres días para los demás casos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes por medio de listas que se fijarán en los estrados de la Comisión o de la delegación regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijadas.

Una vez conocidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos, debió ejercitarse.(62)

Una vez que se han fijado las bases generales a las que habrán de sujetarse el arbitraje, en el acta correspondiente se les entrega copia a las partes, obrando el original en el expediente en que se actúa.

(62) Cfr. Artículo 135-III-a),b),c) y d) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

De igual manera, se establece que en caso de que se deje de actuar por más de ciento ochenta días, operará la caducidad de la instancia.(63)

Es importante destacar que en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al excluir del compromiso arbitral de estricto derecho el artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por la razón que ya expusimos en cuanto al término de 60 días de duración del arbitraje, en caso de que no se señale término para éste, que también debió excluirse del compromiso arbitral el artículo 1419 del Código de Comercio, en las reformas de la primera de las leyes citadas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1993, puesto que dicho artículo sufrió reformas hasta el 22 del mismo mes y año, dado que era el equivalente al 617 del Código Procesal, en virtud de que se pronunciaba en el siguiente sentido:

(63) Cfr. Artículo 135-III-bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

"Artículo 1419.- El acuerdo arbitral será válido aun cuando no se haya establecido el término del juicio arbitral, pero en este caso, dicho término será de 60 días hábiles, contándose el plazo desde la iniciación del procedimiento arbitral".

Por tanto en los compromisos arbitrales que se celebraron entre el 15 y el 23 de julio de 1993, se podría invocar el artículo 1419, para que el término del mismo fuera de 60 días hábiles.

3.- LA DEMANDA.

En el procedimiento arbitral de estricto derecho, el juicio propiamente dicho se inicia con una demanda, cuyo concepto para el maestro Cipriano Gómez Lara es el siguiente:

"La demanda podemos conceptuarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces". (64)

(64) Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas. México 1984. P. 32.

En concepto del profesor Carlos Arellano García, el empleo del vocablo "demanda", es:

"El acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman". (65)

En opinión de Guillermo Cabanellas, la demandada es:

"Procesalmente en su acepción principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso-administrativa". (66)

(65) Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México 1987. P. 121 y 122.

(66) Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Buenos Aires 1962. P. 614.

De los anteriores conceptos se infiere que existen elementos comunes, por lo que podemos concluir que la demanda es el escrito inicial a través del cual se intenta una acción procesal, la cual da origen a un juicio.

Los requisitos que debe contener la demanda, son los contenidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como legislación supletoria, por tanto a continuación pasaremos a citar dichos requisitos:

"Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresará:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que se señala para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez."

En este momento, abriremos un espacio para comentar que el 22 de julio de 1993, hubo reformas al Código de Comercio, entre las que destacan, las del título cuarto, Capítulo I, en donde se introduce el Arbitraje Comercial, considerando nosotros que las disposiciones del mismo no deben ser aplicadas supletoriamente al juicio arbitral de estricto derecho que se tramita ante la Comisión Nacional de Seguros y

Fianzas, en virtud de la redacción del artículo 1415, el cual se pronuncia así:

"Artículo 1415.- Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje"

De la propia redacción del artículo que nos ocupa, se puede desprender que se refiere a arbitrajes comerciales y en el compromiso arbitral de estricto derecho que se prevé en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, si bien es cierto que el contrato de seguro es un acto de comercio, no necesariamente la reclamante es comerciante.

Por otra parte, en la Ley de Seguros en cuestión, se regula un procedimiento distinto del arbitraje comercial contenido en el Código de Comercio, por tanto quedaría excluida la supletoriedad de este último tipo de arbitraje al que se sigue en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sin embargo, a manera de referencia citaremos algunos aspectos del arbitraje contenido en el Código de Comercio que consideramos importantes destacar.

En el artículo 1439 del Código de Comercio, el cual fue reformado recientemente, se dispone sobre la demanda que el actor deberá expresar los hechos en que se funde la misma sobre los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama, considerando indudablemente que el mencionado artículo 255 del Código Procesal es mas completo en este sentido.

La demanda deberá presentarse ante la Comisión dentro de los nueve días hábiles posteriores a la celebración del compromiso arbitral, procediendo dicha Comisión a dictar el acuerdo en el que se tiene por presentada la demanda y emplazando a la compañía aseguradora demandada.

En caso de que no se presentara la demanda, se entenderá que la parte actora no desea someter sus

diferencias al arbitraje, dejándose a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes, pudiendo solicitar la aseguradora que la Comisión le autorice el retiro de la reserva, dándole vista a la reclamante de dicha solicitud a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de cinco días, y transcurrido dicho plazo, a solicitud de la aseguradora, la Comisión autorizará la cancelación de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, si así procediera o si no manifestara nada la reclamante.(67)

4.- LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

El profesor Ovalle Favela expresa que en el ordenamiento jurídico mexicano el derecho de defensa en juicio se deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.(68)

(67) Cfr. 135-I-d de la Ley General de Instituciones y

(68) Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. México 1985. P.68. Sociedades Mutualistas de Seguros.

En efecto nuestra Carta Magna establece el derecho de defensa en juicio, por tanto, en las leyes procesales se establece la posibilidad de que el demandado conteste la demanda, en el juicio arbitral de estricto derecho, se atiende a esa garantía Constitucional.

Para la contestación de la demanda en en el propio artículo 1439 del Código de Comercio, se establece que el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y contestación deban necesariamente contener. Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 260, que el demandado formulará la contestación en los términos previstos para la demanda.

Dichos términos son los contenidos en el artículo 255 del Código Procesal en comento a los cuales ya hemos hecho alusión.

Las actitudes que puede asumir el demandado son las siguientes:

- 1).- Aceptar las pretenciones del actor (allanamiento)
- 2).- Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión).
- 3).- Admitir el fundamento jurídico de la pretención del demandante (reconocimiento).
- 4).- Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que se llegue a dictar en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia).
- 5).- Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decidir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).
- 6).- Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (negación del derecho).

7).- Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).

8).- Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impositivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales).

9).- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda).(69)

En el artículo 1378 del Código de Comercio se establece que:

"Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días".

(69) Ovalle Fabela José. P. 69-70. Op. Cit.

Por su parte el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

"Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la o a las personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días".

De lo expuesto podemos desprender que dentro del procedimiento arbitral de estricto Derecho, los plazos para contestar la demanda coinciden con el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que también es de nueve días.

Por último, consideramos que la forma para presentar la contestación a la demanda en el juicio arbitral es la que se dispone en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.- LA RECONVENCION.

El maestro Cipriano Gómez Lara opina que la Reconvención o Contrademanda "es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial. La reconvención no es una defensa, como actitud del demandado significa que éste no sólo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque. Mediante la reconvención el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones; la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra; y, la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión".(70)

El artículo 1380 del Código de Comercio estipula que "En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días".(71)

(70) Gómez Lara Cipriano. P. 59. Op. Cit.

(71) Cfr. Artículo 1380 del Código de Comercio.

Por su parte el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone en lo conducente que:

"El demandado formulará la contestación en los términos previstos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuere supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda".(72)

Con estos elementos dados, procederemos a analizar si en el arbitraje de estricto derecho, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es factible que se pueda dar la reconvencción o contrademanda.

(72) Cfr. Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por regla general en los compromisos arbitrales las partes pueden establecer las bases sobre los que se regirá el arbitraje, pudiendo en ellas disponer que exista la reconvencción y en este caso el árbitro tendrá que conocer de la misma y deberá ser objeto igualmente del laudo que se pronuncie, en caso de que se haya interpuesto.

De lo expresado, debemos concluir que en el arbitraje de estricto derecho que se tramita ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no es procedente que se dé la figura de la reconvencción o contrademanda, por las siguientes razones:

1).- El carácter con el que actúa dicho Organismo es el de ser un Organismo Público, por tanto, las facultades que tiene encomendadas deben encontrarse en las disposiciones legales que lo rigen en forma explícita y al no encontrarse en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, referencia alguna respecto de la reconvencción, ésta no puede interponerse.

2).- Si bien es cierto, en el propio artículo 135, se establece que el juicio arbitral de estricto derecho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la Comisión, fijando las reglas para tal

efecto, también lo es que la competencia del Organismo se determina al inicio del aludido artículo, al preverse que "En caso de reclamación contra una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo del contrato de seguros, deberá observarse lo siguiente". En consecuencia la Comisión no podría condenar a un particular, en caso de que fuera procedente la acción en reconvención, por parte de una aseguradora, aún en el caso de que se presentara una reclamación por parte de una empresa de seguros en contra de otra, puesto que la primera estaría actuando como particular.

6.- PERIODO DE OFRECIMIENTO, ADMISION, RECEPCION Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

FACTA NON PRASUMITUR, SED PROVANTUR.

(Los hechos no se presumen, es necesario probarlos)

En efecto en todo juicio que se intente deberá probarse, esto lo pueden hacer ambas partes, tanto el actor como el demandado y en el juicio arbitral de estricto derecho, debe atenderse a ese principio.

Para los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su sentido estrictamente gramatical la palabra prueba expresa:

"La acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".(73)

En el Código Civil para el Distrito Federal, como en el Código de Comercio se establece como limitación de los medios que el juez puede valerse para investigar la verdad en el proceso: que las pruebas no estén prohibidas y que no sean contrarias a la moral.

En nuestro derecho el sistema de valoración de pruebas es mixto, puesto que admite la libre valoración y el sistema tasado.

El profesor Ovalle Favela expresa que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los siguientes medios de prueba:

(73) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1981. P. 277.

- 1).- La confesión.
- 2).- Los documentos públicos y privados.
- 3).- Los dictámenes periciales.
- 4).- El reconocimiento o inspección judicial.
- 5).- El testimonio de terceros.
- 6).- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- 7).- La fama pública.
- 8).- Las presunciones.
- 9).- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.(74)

(74) Ovalle Favela. P. 120. Op. Cit.

El entrar al análisis de los elementos de la prueba, en particular, no es objeto del presente trabajo, si no el determinar si todos estos medios, pueden ser materia del juicio arbitral de estricto derecho que se sigue ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con motivo del contrato de seguro.

El artículo 1383 del Código de Comercio estima que según la naturaleza del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente, para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

Por su parte el artículo 1384 del propio Código de Comercio, prevé que dicho término se pueda prorrogar:

"Artículo 1384.- Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que se cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga: Si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de

la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal".(75)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 290, estatuye que el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba.(76)

El artículo 299 del Código Procesal que nos ocupa, dispone que el juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniéndose en consideración el tiempo para su preparación.

Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

(75) Cfr. Artículo 1384 del Código de Comercio.

(76) Cfr. Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Observamos dos sistemas diferentes entre los plazos probatorios del Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el primero se estableció un máximo de 40 días, que puede fijar el juez, sin embargo ese término, incluiría las fases de ofrecimiento, recepción, admisión y desahogo de pruebas, el cual puede ser prorrogado según el artículo 1384 del Código de Comercio.

En el segundo caso, se prevé un período de diez días para el ofrecimiento y una vez admitidas las pruebas se procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral, en una audiencia, la que podrá diferirse en caso de que no se puedan desahogar las pruebas que no se encuentren debidamente preparadas.

Dentro del juicio arbitral de estricto derecho, el artículo 135, fracción III, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se estipula que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del plazo concedido para la contestación a la demanda, el cual es también de nueve días, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.(77)

Nos percatamos que el sistema que se sigue en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros es similar al del Código de Comercio, es decir que se establecen cuarenta días para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas, debiendo dejarse bien establecido que en el Código de Comercio existe la posibilidad de prorrogar el término de los cuarenta días, no así en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ya que en su artículo 135, fracción III, inciso d), se expresa que los términos serán "improrrogables" y se computarán en "días hábiles".

(77) Cfr. Artículo 135-III-b) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Podemos concluir que al establecerse en el artículo 135, fracción III de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que al juicio arbitral de estricto derecho, le serán aplicables supletoriamente el Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con exclusión del artículo 617 del segundo de los Ordenamientos Jurídicos mencionados, todos los medios de prueba son susceptibles de ser objeto del juicio arbitral de estricto derecho que se tramita en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.(78)

Por otro lado, también se apoya nuestra conclusión en el artículo 135, fracción IV que a la letra dice:

"La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. Para tal efecto podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral. Las autoridades administrativas,

(78) Artículo 135-III de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

así como los tribunales deberán auxiliarse en la esfera de su competencia".(79)

Luego entonces, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas al llevar a cabo la función de impartir justicia, podrá admitir todos los medios de prueba con la limitación de que no sean contrarios a la moral y al derecho, así como auxiliarse de las autoridades administrativas y tribunales, para el cumplimiento de dicha función.

La última idea del párrafo que antecede se encuentra apoyada en el artículo 135, fracción IV de la Ley antes mencionada, y por otra parte, en el artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone:

"Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros".(80)

(79) Cfr. Artículo 135-IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

(80) Cfr. Artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

7.- LOS ALEGATOS.

Carlos Arellano García expresa que la significación gramatical de los alegatos, es "un vocablo con un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona. Dentro del foro el alegato puede ser oral o escrito.(81)

El Profesor Cipriano Gómez Lara considera que los alegatos los podemos entender como "la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos.(82)

El Código de Comercio establece en su artículo 1388 que:

(81) Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1987. P. 419.

(82) Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas. México 1989. P. 123.

"Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 393, prevé:

"Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda".

Por su parte el artículo 394 del Código Procesal en cita, dispone:

"Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito".

Si bien es cierto que en el artículo 1378 del Código de Comercio se establecen diez días para el actor y diez días al reo para formular sus alegatos, lo que implica un total de veinte días para este efecto, también lo es que en el artículo 135, fracción III, inciso C) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se contemplan diez días comunes a las partes para formular alegatos.(83)

Por lo que podemos concluir que en el juicio arbitral de estricto derecho los alegatos se deben formular por escrito una vez que se haya dado por terminada la fase probatoria.

Consideramos importante la comunicación que se pueda dar con el juzgador a través de los alegatos, en virtud de que en ellos se pueden hacer observaciones, precisiones, etc., que en un momento dado pueden ser útiles para tomarse en cuenta al dictar la resolución.

(83) Cfr. Artículo 135-III-C) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

8.- EL LAUDO.

Para el autor Enrique M. Falcón, el laudo es la decisión o sentencia dada por los árbitros.(84)

El profesor Ovalle Favela opina que el laudo "es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje. Equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional. Los árbitros deben resolver de acuerdo con las reglas del derecho vigente, a no ser que en el compromiso o en la cláusula se les encomiende fallar "en conciencia". Esto significa que la regla general es que los árbitros deben resolver el litigio conforme a las disposiciones del derecho vigente, es decir, que deben actuar como árbitros de derecho; pero se permite que las partes acuerden que los árbitros resuelvan de acuerdo a la equidad, sin necesidad de fundar su laudo en normas expresas del derecho vigente, es decir que actúen como árbitros de equidad, "arbitradores" o "amigables componedores".(85)

(84) Falcón M. Enrique. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, Argentina. 1978. P. 581.

(85) Ovalle Favela José. P. 354. Op. Cit.

El mencionado profesor Ovalle Favela continúa expresando que "El laudo debe ser firmado por cada uno de los árbitros. En el caso de que sean más de dos y la minoría se niegue a firmarlo, los otros deberán hacer constar esta circunstancia, la cual no afectará la validez de la resolución arbitral. Por último, el laudo puede ser apelado ante las salas competentes del Tribunal Superior, conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sobre su apelación, en el caso de que las partes no hayan renunciado a este recurso. Contra la resolución que la sala pronuncie con motivo de la apelación, la parte interesada podrá promover juicio de amparo. En cambio, cuando las partes hayan renunciado a la apelación, el juicio de amparo no podrá promoverse contra el laudo, por no ser un acto de autoridad, sino contra la resolución judicial que ordene su ejecución".(86)

En términos generales podemos inferir que el laudo es la resolución final que pronuncia el árbitro para resolver el conflicto sometido a su consideración, el cual es equiparable a una sentencia dictada por un órgano eminentemente jurisdiccional.

(86) Ovalle Favela José. P. 354. Op. Cit.

El contenido del laudo deberá versar sobre todas y cada una de las pretensiones sometidas a las decisiones de los árbitros.(87)

El plazo para dictar el laudo lo fijará el juez si las partes no lo hubieren establecido.(88)

La responsabilidad de los árbitros en caso de que sin causa justificada, no pronuncien el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios y serán así mismo, responsables de los daños y perjuicios causados a las partes por su negligencia.(89)

El artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el laudo arbitral será firmado por todos los árbitros, pero en caso de haber más de dos; si la minoría rehusare a hacerlo, los otros lo harán constar y dicho laudo tendrá el mismo afecto que si hubiere sido firmado por todos.(90)

(87) Falcón M. Enrique. P. 581. Op. Cit.

(88) Falcón M. Enrique. P. 581. Op. Cit.

(89) Falcón M. Enrique. P. 581 - 582. Op. Cit.

(90) Cfr. Artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Por su parte el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o en la cláusula se les encomendare la amigable composición o el fallo en conciencia.(91)

Considerando que el laudo es equiparable a la sentencia, podemos establecer que Couture distingue dos significados de esta última, en el primer caso como acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento", y como documento "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida.(92)

Los requisitos formales del laudo deben ser los aplicables a la sentencia, como son que deben contener el lugar, fecha, juez o tribunal que los pronuncie los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, así como el objeto del pleito. De igual manera los puntos legales de apoyo de la resolución.(93)

(91) Cfr. Artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

(92) Ovalle Favela. P. 188. Op. Cit.

(93) Ovalle Favela. P. 204. Op. Cit.

Así las cosas, podemos concluir que el laudo debe contener los elementos formales y de fondo de una sentencia, como son los resultandos, considerandos y puntos resolutivos, así como una debida fundamentación y motivación.

Por tanto, en el juicio arbitral de estricto derecho que se tramita ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al momento de dictar ésta el laudo correspondiente, deberá atenderse en su contenido a los mencionados elementos.

Nos llama la atención los comentarios del autor Enrique M. Falcón, por una parte, en el sentido del plazo para dictar el laudo, al respecto encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que el plazo para dictar la sentencia es de quince días y cuando hubiere necesidad de examinar documentos voluminosos, el tribunal podrá disfrutar de ocho días más, así se pronuncia el artículo 87 del propio Código.

Por otra parte, respecto al comentario de dicho Autor en cuanto a la responsabilidad del árbitro, en el caso que nos ocupa, como el arbitraje es gratuito y lo imparte una entidad pública, el hecho de no dictar el laudo dentro de un plazo prudente, daría lugar a la responsabilidad del

funcionario público responsable, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En consecuencia, podemos concluir que el laudo deberá dictarse por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dentro de los quince días, y por excepción en casos de documentos voluminosos, disfrutar de ocho días más, esto considerando que el Código Procesal aludido, es supletorio al juicio arbitral de estricto derecho.

Así mismo, el laudo se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

En el artículo 1328 del Código de Comercio, se estipula que:

"No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito".(94)

(94) Cfr. Artículo 1328 del Código de Comercio.

Por otro lado, atendiendo a la expeditéz de los asuntos, el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé que las sentencias serán pronunciadas dentro del término que establece la Ley.

En el juicio arbitral de estricto derecho, se prevé en el artículo 135, fracción VII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que el laudo que condene a una empresa de seguros le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación; si no la efectuare, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá a la empresa una multa equivalente a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 la tasa de interés interbancaria promedio o su equivalente, aplicada al monto a que se condenó, desde la fecha en que debió haber pagado hasta la fecha en que realice el pago, sin perjuicio de lo previsto en la fracción VIII de la propia Ley la cual habla en lo específico de la ejecución forzosa del laudo.

La Comisión resolverá a su leal y saber entender, pero siempre apegada al marco jurídico aplicable.

En otro orden de ideas, debemos precisar que el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades

Mutualistas de Seguros establece, en lo conducente, que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un Organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tendrá entre otras, las facultades que le están atribuidas por esa Ley.(95)

Por su parte el artículo 108-A de la Ley en cuestión, prevé que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para el cumplimiento de sus funciones contará con:

I.- Junta de Gobierno;

II.- Presidencia;

III.- Vicepresidencias;

IV.- Direcciones Generales;

V.- Delegaciones Regionales; y

VI.- Demás servidores públicos necesarios.(96)

(95) Cfr. Artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

(96) Cfr. Artículo 108-A de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Y el artículo 108-C de la Ley de que se trata, expresa en lo conducente que corresponde a la Junta de Gobierno, el ejercicio de las facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sin perjuicio de las asignadas al Presidente.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos y corresponderá al Presidente, en ejercicio de sus atribuciones darles oportuno cumplimiento.(97)

En la fracción XI del artículo 109 de la Ley de referencia, se estipula que corresponde al Presidente de la Comisión:

"Representar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el compromiso arbitral que al efecto se celebre en los términos del artículo 135 de esta Ley y dictar las resoluciones y laudos respectivos".(98)

(97) Cfr. Artículo 108-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

(98) Artículo 109-XI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

De los preceptos legales invocados se infiere que el árbitro es el Presidente del Organismo, y le corresponde a él dictar los laudos correspondientes, sin embargo los mismos deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y firmados por aquél.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados.

En el juicio arbitral de estricto derecho que se tramita ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el mismo se lleva a cabo por un instructor del procedimiento, asistido por un secretario de acuerdos, y el laudo se elabora por un proyectista, posteriormente se pasa como ya se dijo a la Junta de Gobierno para su aprobación y se firma por el Presidente para su notificación.

9.- LA EJECUCION DEL LAUDO.

La ejecución del laudo pronunciado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con motivo del contrato de seguro, es un tema muy interesante ya que rompe con varios esquemas del laudo pronunciado en los juicios arbitrales contemplados en el Código de Comercio, en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, como iremos viendo en el desarrollo de este apartado.

Ya hemos mencionado que el laudo es en términos generales la resolución que pone final arbitraje, el cual se asemeja a la sentencia pronunciada por las autoridades eminentemente jurisdiccionales o que tienen esa característica, como lo son los tribunales proliamente dichos.

Por tanto, el maestro Rafael de Pina Vara, opina que la ejecución de la sentencia es:

"La realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de la sentencia civil, por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria."(99)

De lo anterior podemos inferir que existen dos formas para dar cumplimiento a un laudo o a una sentencia, las cuales son:

- 1) Cumplimiento voluntario;
- 2) Ejecución forzosa o por vía de apremio.

Cumplimiento Voluntario

En el primer caso ya expresamos que el cumplimiento del laudo en forma voluntaria se regula en el artículo 135, fracción VII, en la cual en lo conducente se prevé que el

(99) De Pina Vara Rafael. P. 245. Op. Cit.

laudo que condene a una empresa de seguros, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, y en caso de no hacerlo dentro de ese lapso, será multada por la misma Comisión hasta por el importe de lo condenado.

En el artículo 120, fracción VII de la Ley de Instituciones de Crédito se señala que el laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una institución de crédito, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación; si no lo efectuare, sin perjuicio de la fracción VIII de la propia Ley, la que habla de la ejecución forzosa del laudo, la Comisión Nacional Bancaria, impondrá a la institución una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si este fuera cuantificable o hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no lo fuere.(100)

Por otro lado, el artículo 103, fracción VII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, preceptúa que el laudo que en amigable composición o

(100) Artículo 120, fracción VII de la Ley de Instituciones de Crédito.

en juicio arbitral de estricto derecho condene a una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación; si no lo efectuare, sin perjuicio de lo señalado en la fracción VIII de la misma Ley, la cual trata de la ejecución forzosa, la Comisión Nacional Bancaria impondrá a la organización auxiliar del crédito o casa de cambio una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si éste fuere cuantificable, o hasta diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, si no lo fuere.(101)

El artículo 187, fracción VII de la Ley del Mercado de Valores, prevé que el laudo que condene a una casa de bolsa, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación. Cuando sea impugnado conforme a la legislación aplicable y la resolución judicial que lo confirme haya causado estado, persistiéndose en su incumplimiento, la Comisión Nacional de Valores impondrá a la casa de bolsa una multa hasta por el importe de lo condenado; en caso de incumplimientos reiterados, la propia Comisión podrá suspender o proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se cancele la inscripción en la Sección

(101) Cfr. Artículo 103, fracción VII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.(102)

Del contenido de los artículos precitados, podemos afirmar que en las leyes que se contiene disposición expresa del cumplimiento voluntario de un laudo, además de una multa si no se hiciere así son los siguientes:

1) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. (Artículo 135, fracción VII).

2) Ley de Instituciones de Crédito (Artículo 120, fracción VII).

3) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. (Artículo 103, fracción VII).

4) Ley del Mercado de Valores (Artículo 187, fracción VII).

(102) Cfr. Artículo 187, fracción VII de la Ley del Mercado de Valores.

Y en las leyes en la que no se contempla un plazo para el cumplimiento voluntario de un laudo, son:

- 1) El Código de Comercio.
- 2) El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3) La Ley Federal de Protección al Consumidor.

No obstante que en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se prevé un plazo para el cumplimiento voluntario del laudo, esta situación no es trascendente para el cumplimiento del laudo que se dicta en el juicio arbitral que se tramita ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, puesto que si bien es cierto que son disposiciones supletorias de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, también lo es que en ésta se contempla en forma expresa un plazo para dar cumplimiento voluntario a dicho laudo, por lo tanto, en ese caso, no operaría la supletoriedad de esas leyes.

Cumplimiento Forzoso o por Vía de Apremio

El cumplimiento forzoso o por vía de apremio, opera cuando no se dio cumplimiento al laudo en forma voluntaria, es la medida coercitiva que tutela el derecho para hacer cumplir una resolución.

Los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga opinan que la ejecución, en relación con la sentencia, expresa, pues, realización de su contenido por un órgano jurisdiccional; cumplimiento, la realización voluntaria por el condenado.(103)

Los mismos autores expresan que la vía de apremio procede a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a él por cualquier motivo que sea.(104)

(103) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. P. 529.
Op. Cit.

(104) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. P. 530.
Op. Cit.

El maestro Cipriano Gómez Lara, con la claridad en sus exposiciones que siempre lo han caracterizado, cita al autor Irra Ibarra el cual analiza las semejanzas y diferencias de un laudo y una sentencia, sin hacer distinción alguna, de los tipos de laudos existentes, aludiendo en cuanto a las semejanzas:

1) Ambos resuelven un conflicto jurídico entre las partes;

2) Son emitidos por un tercero imparcial: árbitro y juez;

3) Culminan el procedimiento encaminado a la solución de fondo del conflicto;

4) Suponiendo que la decisión haya quedado firme, las partes se encuentran obligadas a cumplirla;

5) Las partes pueden interponer apelación y alegar vicios de fondo y de procedimiento;

6) La ejecución se realiza por orden de un juez;

7) La apelación es llevada ante el tribunal superior de justicia.

Refiriéndose el autor que cita el maestro Gómez Lara, en cuanto a las diferencias entre la sentencia y el laudo señala que:

L a u d o

S e n t e n c i a

- | | |
|--|---|
| a) Lo emite un particular | a) La emite un juez. |
| b) Aunque es obligatorio para las partes carece de ejecutabilidad e imperio. | b) Tiene el imperio de la potestad pública. |
| c) Necesita de la homologación para ser ejecutado. | c) No necesita de la homologación.(105) |

Precisamente lo que comentábamos al inicio de este apartado de la ejecución del laudo, en el sentido de que el laudo pronunciado, con motivo o para resolver un conflicto

(105) Gómez Lara Cipriano. P. 185 - 186. Op. Cit.

derivado del Contrato de seguro, por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas rompe o difiere de las apreciaciones tradicionales del laudo, como se presenta en este cuadro comparativo, estamos de acuerdo con los puntos 1, 2, 3 y 4, no así con los 5, 6 y 7, del cuadro comparativo en cuanto a las semejanzas se refiere, los puntos 5 y 7, se resolverán cuando se trate lo relativo a los recursos, por el momento debemos decir que el laudo pronunciado en el juicio arbitral de estricto derecho, por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas admite como único medio de defensa el amparo, de conformidad con el artículo 135, fracción V de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Entre tanto, en el punto 6, se menciona que la ejecución del laudo, se realiza por un juez, este es otro aspecto que no concuerda con el laudo dictado por la Comisión en comento, dado que en el artículo 135, fracción VIII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se prevé:

"Corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado

el laudo, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos de la fracción I de este artículo".(106)

La reserva a que se hace referencia es la que ya hemos tratado con anterioridad, para obligaciones pendientes de cumplir.

En consecuencia, en sentido contrario, el juez no puede ordenar la ejecución de un laudo pronunciado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sino que es ésta la que por sí misma lo ejecuta.

Por lo que se refiere al cuadro, y en cuanto a las diferencias, en la columna relativa al laudo, no estamos de acuerdo en los incisos a), b) y c), es decir en todos, puesto que son otras cuestiones que no son acordes con el laudo dictado por la Comisión, por lo siguiente:

a).- Se dice que lo emite un particular. En el caso que nos ocupa, lo pronuncia una entidad pública, como ya

(106) Cfr. Artículo 135-VIII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

hemos citado se trata de un Organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b).- Se alude a que aunque el laudo es obligatorio, para las partes carece de ejecutabilidad e imperio. En el laudo de la Comisión, como ya se ha expresado, corresponde a la misma su ejecución. (Artículo 135, fracción VIII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros).

c).- Necesita de la homologación para ser ejecutado. En nuestro caso, la homologación no es necesaria, puesto que la Ley que nos ocupa, reconoce que la Comisión ejecutará el laudo pronunciado por ella misma y no se contempla en ninguna de las fracciones del artículo 135, que para la ejecución se requiera de la homologación judicial, como en los casos que se referirán a continuación, en los que expresamente se previene la homologación judicial.

Con anterioridad a las reformas del Código de Comercio, el artículo 1436 de dicho Código establecía en lo conducente, que una vez que haya sido notificado el laudo arbitral, se pasarán los autos al juez de primera instancia para efectos de su ejecución, a no ser que las partes pidieren la

aclaración del referido laudo, para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.(107)

En el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se estipula que notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.(108)

En la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 120, fracción VIII, se estatuye que cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución.(109)

El artículo 103, fracción VIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dispone

(107) Cfr. Artículo 1436 del Código de Comercio.

(108) Cfr. Artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(109) Cfr. Artículo 120, fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito.

que cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes para efectos de ejecución.(110)

El artículo 87, fracción VIII de la Ley del Mercado de Valores, expresa que cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación, o al laudo en lo amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de la ejecución de una u otra resolución.(111)

En la Ley Federal de Protección al Consumidor, también se presupone la ejecución por parte de los tribunales, ya que los reconocimientos de los consumidores y proveedores de obligaciones a su cargo, y los ofrecimientos para cumplirlas, que consten por escrito y sean aceptados por su contraparte, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor,

(110) Cfr. Artículo 103, fracción VIII, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

(111) Cfr. Artículo 87, fracción VIII de la Ley del Mercado de Valores.

obligan de pleno derecho. Tales reconocimientos y los laudos que dicte la mencionada Procuraduría, traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a elección del interesado.(112)

En todos estos casos, como ya hemos indicado, para la ejecución del laudo, se requiere la homologación judicial, y el único caso que por excepción, el Organismo que lo dicta lo puede ejecutar, es el de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Independientemente de lo anterior, nos llama la atención que además de la ejecución del laudo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, pueda ejecutar también los convenios celebrados ante la misma, así lo dispone el artículo 135, fracción VIII, último párrafo:

" Los convenios celebrados ante la propia Comisión tendrán el carácter de una sentencia ejecutoria y podrán ser ejecutados por la misma,

(112) Cfr. Artículo 59, fracción VIII, inciso e), de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

en los términos de esta fracción ".(113)

Otro aspecto que de igual manera nos llama la atención es el que en el caso de que una controversia con motivo del contrato de seguro, se lleve ante un tribunal competente, y se pronuncie una sentencia, la ejecución de la misma no se pueda llevar a cabo en forma directa por el tribunal que la emitió, sino que debe dirigirse a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que ésta la ejecute sobre la reserva para obligaciones pendientes de cumplir que se haya constituido o invertido con motivo de la reclamación que haya presentado el reclamante en forma inicial, hoy el actor en el juicio, en estos términos se pronuncia el artículo 136, fracción III de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

"Artículo 136 en Materia Jurisdiccional.

III.- Para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria que se dicte en el procedimiento, el juez de los autos requerirá a la empresa de seguros, si hubiere sido condenada

(113) Cfr. Artículo 135, fracción VIII, último párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el juez lo comunicará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a efecto de que imponga sanción en los términos de la fracción VII del artículo 135 de este Ordenamiento, sin perjuicio de que ordene a la propia Comisión a que pague a la persona, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos del artículo anterior. Si no fuere suficiente la reserva, la Comisión procederá al remate en bolsa de los valores depositados en los términos de esta Ley, y si ellos estuvieren afectos a las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos en los términos que esta Ley señala para la reconstitución de las reservas. La Comisión deberá cumplir con la solicitud que al efecto le haga el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la reciba".(114)

De los elementos expuestos podemos concluir que el laudo que emite la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para resolver una controversia con motivo del contrato de seguro:

(114) Cfr. Artículo 136, fracción III de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

1).- Lo emite un Organismo público con carácter administrativo.

2).- Trae aparejada ejecución.

3).- No necesita de la homologación judicial para su ejecución.

4).- Lo ejecuta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

5).- No admite medio de defensa alguno más que el amparo.

10.- LOS RECURSOS.

El profesor Ovalle Favela, citando a Becerra Bautista estima que el vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar.

El concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. En este mismo sentido, de acuerdo con Briseño Sierra, la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.(115)

Por su parte, Eduardo Pallares, expresa en cuanto al tema específico de nuestro tema que:

"Los recursos admisibles contra las decisiones de los árbitros, son el de apelación y el de amparo, a no ser que se haya renunciado el primero. En cuanto al segundo, sólo procede respecto del árbitro nombrado por el juez. La Suprema Corte de Justicia ha establecido la jurisprudencia de que el laudo arbitral no puede ser materia de juicio de amparo, que sólo procede respecto de los actos de ejecución del propio laudo."(116)

(115) Ovalle Favela. P. 198. Op. Cit.

(116) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1986. P. 596.

Lo aludido por el profesor Eduardo Pallares nos parece acertado en el aspecto relativo al amparo, sin embargo, únicamente por lo que se refiere al laudo pronunciado por un particular, esto es que evidentemente en contra de un arbitro que tenga el carácter de particular no procedería el amparo, pero en el caso de que lo emita un Organismo público, en este caso la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas si procede el amparo, toda vez que éste funge e incluso realiza actos de autoridad, tan es así que a él le corresponde ejecutar su propio laudo.

De lo anterior, inferimos que en la doctrina existe la necesidad de que se distinga a los dos tipos de juicios arbitrales que en nuestro concepto, existen:

1). Por una parte el Juicio Arbitral sometido a personas con carácter particular.

2). Por otra parte del Juicio Arbitral que se tramita ante los organismos públicos, con carácter de autoridad.

Esta concepción obedece a que a través del presente estudio no hemos encontrado que las doctrinas que hemos consultado no contemplan tal distinción, no obstante que como se ha demostrado existe e incluso se encuentra con antagonismos como los que hemos comentado.

En el juicio arbitral de estricto derecho que se lleva ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no existe recurso alguno interprocedimental más que el de revocación, en el cual la propia Comisión resuelve sus determinaciones, esto se encuentra apoyado en el artículo 135, fracción V, último párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual se pronuncia así:

"Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, admitirán como único recurso el de revocación." (117)

El plazo para interponer el único recurso dentro del procedimiento, no se establece con precisión, sin embargo, considerando que el artículo 135, fracción III, inciso d) de

(117) Cfr. Artículo 117, fracción V, último párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

la Ley en cuestión, dispone al referirse a los plazos, que se concederán tres días para todos los demás casos. Por ende, debe entenderse que el plazo para interponer el recurso de revocación es el mencionado, es decir tres días contado a partir del día en que surtan efectos los autos impugnados.

Para la sustanciación del recurso de revocación como no existe en la Ley en comento, la forma de tramitarlo se aplicará como Supletorio el Código de Comercio, y se llevará en la vía incidental, preceptuando el artículo 1349 que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Una vez que se interpuso el recurso de revocación, se dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y que aporte en su caso los elementos de prueba para resolver el recurso, pasado éste, se estará en posibilidad de dictar la resolución interlocutoria que ponga fin al recurso.

Por último, como ya hemos hecho mención en forma extra procesal, en contra del laudo que dicta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no existe medio de defensa alguno más que el amparo, así se establece en el artículo 135, primer

párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual expresa:

"El laudo que dicte sólo admitirá como medio de defensa el juicio de amparo".(118)

El tipo de amparo que procede en contra de un laudo pronunciado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es el indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo, en la cual se establece:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante Juez de Distrito:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativo o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo

(118) Cfr. Artículo 135, fracción V, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la Materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".(119)

A diferencia de la procedencia del amparo directo, el cual se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo estatuye el artículo 158 de la Ley de Amparo, el que en lo conducente prevé que:

"Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados".(120)

(119) Cfr. Artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo.

(120) Cfr. Artículo 158 de la Ley de Amparo.

De los preceptos en cuestión, relativos al juicio de garantías, podemos desprender que el amparo que se promueva en contra de un laudo pronunciado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, será:

1).- Amparo en Materia Administrativa, por ser un órgano que tiene este carácter, además de que sería un acto de autoridad.

2).- Ante los juzgados de Distrito.

3).- Amparo indirecto.

11.- PROYECTO DE UN COMPROMISO ARBITRAL.

De todo lo que hemos expuesto en este capítulo, podemos conjugar los elementos vertidos y crear un proyecto de compromiso arbitral en juicio de estricto derecho, en los siguientes términos:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, día señalado para que tenga lugar la junta de avenencia a que se refiere el artículo 135, fracción I, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, comparecieron ante el licenciado -----, Director Jurídico en Materia de Seguros de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien actúa en unión del licenciado -----, Subdirector Jurídico en Materia de Seguros de la misma Comisión, asistidos en este acto por el licenciado -----, Abogado de la Dirección Jurídica en Materia de Seguros del propio Organismo, por una parte el señor -----, por su propio derecho y en su calidad de reclamante en el presente asunto, y por la otra el licenciado -----, en su carácter de apoderado de Seguros -----, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Organismo. Iniciada la audiencia para la cual fueron citados los comparecientes, en este acto se le corre traslado a la parte reclamante con

la copia del informe rendido por la aseguradora, y visto que no fue posible avenir a las partes en sus intereses fueron exhortadas para que voluntariamente y de común acuerdo designaran árbitro a esta Comisión, en uso de la palabra ambas manifiestan su voluntad de designar árbitro a este Organismo, para que mediante arbitraje de estricto derecho resuelva la controversia que sustentan. Enseguida pasan a formular el compromiso conforme el cual se sustanciará el juicio, concretándolo en los siguientes puntos:---

1.-En el juicio se aplicará supletoriamente a este pacto el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617 del mismo ordenamiento. Asimismo se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de

Seguros y se observarán las siguientes modalidades:-----

a) En el juicio se tendrá por reconocida la personalidad con que se ostentan los representantes de las partes, que en su caso, comparecen a celebrar el presente compromiso arbitral.-----

b) La parte actora deberá presentar su demanda en un término de NUEVE DIAS que empezará a contarse a partir del día siguiente hábil al del emplazamiento. Las partes convienen expresamente en que el emplazamiento a la demandada se haga sin necesidad de previo citatorio.-----

c) El objeto del arbitraje deberá precisarse mediante los respectivos escritos de demanda y contestación, y a la litis que así quede constituida deberá concretarse el laudo que se pronuncie.-----

d) Si antes de que cite a las partes para oír resolución, se dejara de actuar por más de 180 días, operará la caducidad de la instancia en los términos de la fracción III-Bis del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----

e) Contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, en un término no mayor de NUEVE DIAS se dictará resolución abriendo el juicio a prueba durante un plazo de CUARENTA DIAS para ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas. El Instructor del Procedimiento mandará desahogar todas aquellas pruebas que habiendo sido admitidas no sea posible desahogar dentro de dicho término por causas no imputables a las partes. Aunque no hayan sido ofrecidas por las partes, en todo caso, se tendrán como pruebas todas las constancias que integren el expediente administrativo formado con motivo de la queja inicial, presentada ante este Organismo.-----

f) Las notificaciones que no sean personales, se harán por medio de listas que se fijarán en los estrados de la Dirección Jurídica en Materia de Seguros de esta Comisión, comenzando a surtir sus efectos el día siguiente hábil al de su fijación en los estrados.-----

g) Los términos serán improrrogables se computarán en días hábiles y en todo caso, empezarán a contarse a partir del día

siguiente a aquél en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas.---

h) Concluido el término para ofrecimiento y desahogo de pruebas y concluidas las que se hubieren mandado desahogar sin publicación de probanzas, se abrirá un término de DIEZ DIAS común a las partes para alegar.-----

i) Concluido el término para alegar, con alegatos o sin ellos, se citará a las partes para oír resolución.-----

2.-Las partes convienen expresamente en que será Instructor del Procedimiento hasta la total solución en el presente asunto el Director Jurídico en Materia de Seguros de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o quien lo sustituya, debiendo en todo caso actuar con un Abogado de la citada Dirección quien fungirá como Secretario de Acuerdos para dar fe.-----

3.-Las partes señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones la actora en la Calle de -----
de esta Ciudad con teléfono -----,
y la demandada en -----
de esta Ciudad. Las partes ratifican lo expuesto y convenido.-----

ACUERDO.- Visto lo manifestado por los comparecientes, con fundamento en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Comisión se avoca al conocimiento del presente asunto, para resolverlo mediante laudo que oportunamente dicte. Estése a lo pactado en el compromiso arbitral preinserto. En consecuencia se concede a la parte actora un término de NUEVE DIAS contado a partir del día ----- de los corrientes para presentar su demanda. Si presentada ésta en tiempo adoleciera de alguna irregularidad, se requerirá personalmente a la parte actora para que en un término de TRES DIAS subsane cualquier omisión de los requisitos procesales de la Ley que impida que la misma sea admitida. Si en su caso, se tiene como no presentada la demanda, se declarará sin materia el arbitraje dejándose a salvo los derechos de la parte reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes, ordenándose el archivo del expediente y notificándose por lista el acuerdo respectivo. NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y

firma por orden del Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el Director Jurídico en Materia de Seguros de dicha Comisión, licenciado -----, y el licenciado ----- Abogado de la citada Comisión, quien funge como Secretario de Acuerdos. Del anterior acuerdo quedaron notificados y conformes los comparecientes que firman al margen de la presente acta para su constancia.

12.- LA OPERATIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

En la práctica, el procedimiento arbitral de estricto derecho es el que prevalece en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a diferencia del juicio arbitral en amigable composición que realmente no se lleva a cabo.

Lo anterior creemos que es por la complejidad que representa resolver controversias derivadas del contrato de seguro, el cual en sí mismo ya es complejo y si a eso le sumamos las dificultades que se presentan al ponerse en práctica las coberturas y las exclusiones contenidas en las

pólizas, resultan conflictos que requieren un alto grado de especialización para resolverlos.

Por consiguiente, se requiere de que los procedimientos se lleven a cabo apegados al derecho, y se rijan por las formalidades establecidas, para no violar en perjuicio de una de las partes, sus garantías establecidas en los preceptos jurídicos aplicables.

A manera de ejemplo, podemos mencionar que un conflicto derivado de la simple valuación de un automóvil, representa que se tramite un juicio arbitral de estricto derecho en donde se tenga que llamar a juicio a peritos valuadores, uno por cada parte y en caso de discordancia en las periciales, se nombre un tercero en discordia, que determine el valor del objeto de la peritación, para poder dictar el laudo correspondiente, pero todo esto, con fundamento en los Ordenamientos Jurídicos aplicables.

Nosotros no tenemos conocimiento de que se haya llevado un juicio arbitral en amigable composición en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

C A P I T U L O V

PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICION.1.- LA DESIGNACION DEL ORGANISMO COMO
ARBITRO EN AMIGABLE COMPOSICION.

El profesor Cipriano Gómez Lara, estima que los juicios arbitrales pueden ser de estricto derecho o de equidad. Los primero se llevan a cabo conforme a la Ley, es decir, que el árbitro se sujeta a la misma; los juicios de equidad, por el contrario, dan lugar al libre arbitrio del juzgador, quien resuelve el caso concreto conforme a justicia. En el arbitraje de derecho, hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico; en el de equidad, no se da tal sujeción.(121)

El artículo 1435 tercer párrafo del Código de Comercio, reconoce que puede haber arbitraje en amigable composición, al expresar que:

(121) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Herla. México 1990. P. 34.

"Artículo 1435.- El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo".(122)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reconoce que las partes pueden someter sus diferencias en forma voluntaria al arbitraje, el que puede ser en amigable composición, de conformidad con el artículo 628 que dispone:

"Artículo 628.- Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendare la amigable composición o el fallo en conciencia".(123)

En el caso que nos ocupa, cuando las partes tengan un conflicto en materia de seguros, es decir una controversia con motivo de este contrato, acudirán como ya se ha visto a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a la junta de

(122) Cfr. Artículo 1435 del Código de Comercio.

(123) Cfr. Artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

avenencia en la cual dicho Organismo los exhortará, para que voluntariamente y de común acuerdo, la designen árbitro, cuando no exista conciliación, esto lo podrán hacer como árbitro en amigable composición o como árbitro de estricto derecho y el compromiso se hará constar en el acta correspondiente, así se pronuncia el artículo 135, fracción I, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En el propio artículo y fracción, pero en su inciso f), se determina que las delegaciones regionales de la indicada Comisión, tramitarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes, hasta la formulación del proyecto del laudo.

De las disposiciones antes mencionadas, podemos inferir que las partes se encuentran facultadas para designar a la Comisión como árbitro en amigable composición.

2.- LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO.

El juicio arbitral en amigable composición, que se tramita ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por tener una sustanciación determinada en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no permite supletoriedad en este aspecto del Código de Comercio ni del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pasándose a exponer la forma de la sustanciación en los siguientes términos:

El artículo 135, fracción II, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se estipula que en el juicio arbitral en amigable composición, de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje.(124)

Esto es, que deberá precisarse la litis, lo que se recomienda se haga a través de los respectivos escritos de demanda y contestación.

(124) Cfr. Artículo 135, fracción II, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Por su parte el citado artículo y fracción, únicamente que en su segundo párrafo, en lo conducente, se dispone que:

"La Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento".

En efecto, al tratarse de un juicio arbitral en amigable composición, la Comisión deberá resolver en conciencia y con buena fe, tratando de ser imparcial en su resolución; y aplicando su experiencia y alta especialidad en la materia de seguros.

Por cuanto hace a que resolverá sin sujeción a formalidades, pero observando los esenciales del procedimiento, debemos indicar que esta situación, debe entenderse que una vez que se ha fijado la litis, la Comisión deberá apreciar, indudablemente los elementos que a manera de prueba se le hayan aportado, procurando que las partes le proporcionen éstos, en forma equitativa, pues de otra manera no concebimos un procedimiento sin este tipo de elementos, y posteriormente pasar a dictar el laudo correspondiente, sin más trámites ni dilaciones.

Si bien es cierto que en este tipo de juicio no se establece un plazo para su sustanciación, nosotros creemos que no deberá excederse de 60 días, para no incurrir en el plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual en términos generales, destaca que el compromiso arbitral será valido aun cuando no se haya establecido el término del juicio arbitral, pero en este caso, dicho término será de sesenta días hábiles, contado a partir de la iniciación del procedimiento arbitral.

3.- EL LAUDO PRONUNCIADO EN ARBITRAJE DE AMIGABLE COMPOSICION.

Indudablemente que el arbitraje en amigable composición termina con un laudo que pone fin al mismo, éste, según hemos visto, deberá ser pronunciado por la Comisión en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales pero observando los esenciales del procedimiento, sin embargo, no podemos como abogados imaginar un laudo pronunciado por un organismo público, sin que se tenga que emitir de conformidad a la conciencia y buena fe guardada, por tanto nosotros creemos que el laudo deberá estar debidamente fundado y motivado, puesto que al final de cuentas es un acto de autoridad que va a afectar los

intereses de una aseguradora en caso de ser condenatorio o a un particular si es absolutorio.

En términos generales, podemos afirmar que el laudo que se pronuncie en el juicio arbitral en amigable composición, debe seguir las formas que se encuentran establecidas en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

4.- LA EJECUCION DEL LAUDO.

En el juicio arbitral en amigable composición, también existe la posibilidad de que una vez que se ha dictado el laudo que condene a una aseguradora, se le otorgará para su cumplimiento voluntario, un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación; si no lo efectuare, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá a la empresa una multa hasta por el importe de lo condenado.

Si vencido dicho plazo, no se hubiere dado cumplimiento al laudo pronunciado en el arbitraje en amigable composición, la Comisión, como ya hemos indicado, procederá a la ejecución del laudo que se hubiere pronunciado, mandando pagar a la

persona en cuyo favor se dictó el laudo, del monto de la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, que se haya constituido e invertido para el caso concreto.

Y si no fuere suficiente el monto de dicha reserva, la Comisión procederá al remate en bolsa de los valores depositados conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y si ellos estuvieren afectos a las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos de acuerdo a lo que establece la Ley para la reconstitución de las reservas, así se determina respectivamente en el artículo 135, fracción VIII de la Ley en comento.(125)

En consecuencia, podemos determinar que en cuanto a la ejecución del laudo en el arbitraje en amigable composición, se aplicarán las mismas características del laudo pronunciado en el laudo dictado en el arbitraje de estricto derecho, como son:

- 1).- Lo emite un organismo público con carácter adminis

(125) Cfr. Artículo 135, fracción VIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

trativo.

2).- Trae aparejada ejecución.

3).- No necesita de la homologación judicial para su ejecución.

4).- Lo ejecuta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

5).- No admite medio de defensa alguno más que el amparo, el cual ya determinamos que será indirecto y en materia administrativa.

5.- LOS RECURSOS.

En el procedimiento arbitral en amigable composición, no existen recursos intraprocesales, así se determina en el artículo 135, fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual expresa en su segundo párrafo, en lo conducente:

"II.- En el juicio arbitral de estricto derecho; no habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación".(126)

En efecto, en el procedimiento arbitral de amigable composición no existe incidente alguno, y por lo que se refiere al laudo o resolución, únicamente procederá la aclaración al mismo a instancia de parte, ante la propia Comisión.

Extraprocesalmente hablando, en contra del laudo únicamente procederá al amparo, como se establece en el artículo 135, fracción V de la Ley que nos ocupa, en el que se establece que:

"El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo".(127)

(126) Cfr. Artículo 135, fracción II, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

(127) Cfr. Artículo 135, fracción V, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

6.- CRITICA.

Realmente la crítica al procedimiento arbitral en amigable composición, es muy severa, toda vez que no concebimos una tramitación de un procedimiento, y la resolución de un conflicto, a través de un laudo que no se encuentre debidamente fundado y motivado, en donde no se hayan seguido las formalidades de un procedimiento, y esto incluye a las esenciales, así como a todas aquellas que deban aplicarse conforme a derecho.

Al ser dictado el laudo en el arbitraje de amigable composición, por una autoridad como lo es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y en consecuencia ser un acto de autoridad que va a afectar a alguien, depende se absuelva o se condene, en este caso, se violarían las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16 constitucionales, por emitirse un acto de autoridad sin que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Creemos que esta es también una razón para que el juicio arbitral en amigable composición en la realidad no opere.

No obstante lo anterior, consideramos que el espíritu del legislador, al incertar la posibilidad de que se tramite este tipo de arbitraje es para darle expeditéz a los asuntos; y en este sentido creemos que no sería mala la idea de combinar la celeridad de este procedimiento, con la debida fundamentación y motivación que se requiere en el arbitraje de estricto derecho, es decir que se tomará lo positivo de cada uno y se mejorará el de amigable composición que por su versatilidad produciría buenos resultados en la economía procesal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- EL CONTRATO DE SEGUROS ES UNO DE LOS MAS COMPLEJOS Y POR ENDE, TAMBIEN LOS CONFLICTOS QUE SE GENERAN A CONSECUENCIA DE EL, LO SON DE IGUAL MANERA.

SEGUNDA.- EL AMBITO DE APLICACION DEL SEGURO ES EL MERCANTIL, ESTO TIENE RELEVANCIA PUESTO QUE EN MATERIA PROCESAL, CON ESTE ELEMENTO SE DETERMINA LA COMPETENCIA POR MATERIA.

TERCERA.- EL SEGURO ES UN CONTRATO EN EL QUE DEBE PREDOMINAR LA BUENA FE DE LAS PARTES, COMO DEBE OCURRIR EN CUALQUIER TIPO DE CONTRATO, DE AQUI QUE SE DERIVEN DIVERSAS OBLIGACIONES QUE SE FUNDAN EN ESTE PRINCIPIO.

CUARTA.- LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, COMO ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, REVISTE UNA IMPORTANCIA TRASCENDENTAL AL INTERVENIR, REVISANDO LA DOCUMENTACION CONTRACTUAL QUE UTILIZAN LAS ASEGURADORAS, DADA LA COMPLEJIDAD DEL CONTRATO, SE REQUIERE DE LA ALTA ESPECIALIDAD QUE OSTENTA DICHO ORGANISMO, DE NO SER ASI, SE PRESENTARIA A TODAS LUCES UNA CONTRATACION DESPROPORCIONADA, POR LA FALTA DE CONOCIMIENTOS EN ESA MATERIA DE LOS ASEGURADOS.

QUINTA.- NO MENOS IMPORTANCIA TIENE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS AL TRAMITAR LAS RECLAMACIONES DE LOS ASEGURADOS EN CONTRA DE LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS, PUESTO QUE COMO AUTORIDAD DE ESAS SOCIEDADES, EN MATERIA DE INSPECCION Y VIGILANCIA, CONOCE DE LOS ASPECTOS CONTRACTUALES Y

OPERACIONALES DE LAS MISMAS, EN CONSECUENCIA SE LE FACILITA LA COMPRESION Y EN SU CASO RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS.

SEXTA.- ES UN PRESUPUESTO PROCESAL, AGOTAR LA ETAPA CONCILIATORIA ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS CUANDO SE PRESENTEN CONFLICTOS CON MOTIVO DEL CONTRATO DE SEGURO, ES DECIR QUE NO SE PUEDE DEMANDAR A UNA ASEGURADORA ANTE UN TRIBUNAL COMPETENTE, SINO PREVIAMENTE SE AGOTO LA ETEPA CONCILIATORIA, LO QUE DARIA, EN SU CASO, ORIGEN A CONDENAR AL ACTOR A LOS GASTOS Y COSTAS Y MANDARLO A LLEVAR A CABO ESE TRAMITE ANTE LA PROPIA COMISION.

SEPTIMA.- CONSIDERAMOS QUE LA INTENCION DEL LEGISLADOR DE LLEVAR A LA COMISION TODOS LOS CONFLICTOS GENERADOS CON MOTIVO DE UN INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNA ASEGURADORA, ES QUE ESE ORGANISMO, CONOZCA DE LA CONTROVERSA Y ORDENE LA RESERVA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, LA CUAL ES UN DEPOSITO EN DINERO, EN TITULOS QUE GENEREN ALTOS RENDIMIENTOS, PARA GARANTIZAR EL PAGO, LO CUAL ES UN BENEFICIO DEL RECLAMANTE; DADO QUE DE NO SER ASI. EN UN JUICIO SOLO SE PODRIA CONDENAR A LA ASEGURADORA AL PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL Y AL INTERES LEGAL, EL CUAL ES INDUDABLEMENTE MENOR QUE LOS RENDIMIENTOS DE LA LA RESERVA EN COMENTO.

OCTAVA.- LAS PARTES PUEDEN DESIGNAR AL ORGANISMO COMO ARBITRO EN JUICIO DE ERICTO DERECHO CUANDO EN LA CONCILIACION NO LOGRAN AVENIR SUS INTERESES, EN ESTE CASO EL JUICIO SE LLEVARA A CABO ANTE LA PROPIA COMISION, LA CUAL PRACTICAMENTE SE CONVIERTE EN UN TRIBUNAL, NO OBSTANTE SER UN ENTE EMINENTEMENTE ADMINISTRATIVO.

NOVENA.- LA NATURALEZA DEL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO QUE SE SIGUE ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, ES MUY SUI GENERIS, TODA VEZ QUE ROMPE CON LOS ESQUEMAS TRADICIONALES DEL ARBITRAJE. YA QUE EL LAUDO QUE SE PRONUNCIA, A DIFERENCIA DEL ARBITRAJE COMUN, LO EJECUTA LA PROPIA COMISION. ESTO ES QUE NO REQUIERE DE LA HOMOLOGACION JUDICIAL COMO EN OTROS CASOS.

DECIMA.- EN CONTRA DEL LAUDO DE ESE ORGANISMO UNICAMENTE CABE COMO MEDIO DE DEFENSA EL AMPARO, EL CUAL DEBE SER INDIRECTO Y EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

DECIMA PRIMERA.- LA DOCTRINA DEBE DISTINGUIR ADEMAS DE LAS CLASIFICACIONES QUE YA SE HACEN, ENTRE EL ARBITRAJE DICTADO POR PARTICULARES Y POR ORGANISMOS PUBLICOS, Y SOBRE TODO ATENDER EL CASO EN FORMA ESPECIFICA DEL ARBITRAJE DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, QUE ES DIFERENTE A LOS ARBITRAJES QUE SE TRAMITAN POR OTROS ORGANISMOS PUBLICOS.

DECIMA SEGUNDA.- ALGO QUE NOS LLAMO PODEROSAMENTE LA ATENCION, APARTE DE QUE ES LA PROPIA COMISION QUIEN EJECUTA SUS LAUDOS QUE PRONUNCIA. ES EL QUE ELLA MISMA EJECUTA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES, PUESTO QUE TRADICIONALMENTE SON ESTOS LOS QUE DEBEN EJECUTAR SUS SENTENCIAS, SIN EMBARGO EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO ES ASI.

DECIMO TERCERA.- CONSIDERANDO QUE EL ARBITRAJE HA COBRADO AUGE HOY EN DIA EN VIRTUD DE QUE ENTRE OTROS ORGANISMOS PUBLICOS, COMO SON LA COMISION NACIONAL BANCARIA, LA COMISION NACIONAL DE VALORES Y LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ASI COMO EL RECIENTE TITULO INCLUIDO AL CODIGO DE COMERCIO SOBRE EL ARBITRAJE COMERCIAL, Y EL CONTENIDO EN EL CODIGO DE

COMERCIO SOBRE EL ARBITRAJE COMERCIAL, Y EL CONTENIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBERIA CONTEMPLARSE EN EL PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS FACULTADES DE DERECHO UNA MATERIA OBLIGATORIA QUE SE ENCARGUE DEL ARBITRAJE EN PARTICULAR.

DECIMA CUARTA.- ASIMISMO, DEBEMOS CONCLUIR QUE EL ARBITRAJE DE AMIGABLE COMPOSICION QUE SE PUEDE LLEVAR A CABO ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, NO OPERA, PUESTO QUE AUNQUE ES UNA BUENA INTENCION DEL LEGISLADOR, POR LA COMPLEJIDAD DE LOS CONFLICTOS NO ES MUY FACTIBLE IMAGINAR UN ACTO DE AUTORIDAD, QUE PRACTICAMENTE ES EL LAUDO PRONUNCIADO, QUE ESTE NO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ASI COMO EL PROCEDIMIENTO EN LO GENERAL.

DECIMA QUINTA.- ES PRECISO INDICAR QUE TRAMITAR EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, OFRECE ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES VENTAJAS:

- 1). QUE UN CONFLICTO EN MATERIA DE SEGUROS, LO RESUELVE UNA ENTIDAD ESPECIALIZADA EN ESA MATERIA.
- 2). PROCESALMENTE HABLANDO, EL JUICIO SE TRAMITA EN UNA SOLA INSTANCIA, EN SU CASO, EL AMPARO Y LA REVISION A DIFERENCIA DE TRAMITAR UN JUICIO SIMILAR ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, QUE SE LLEVARIA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, ASI COMO EL AMPARO Y LA REVISION.

DECIMA SEXTA.- POR ULTIMO, SE CONSIDERA NECESARIO QUE SE CREEA UNA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE, A EFECTO DE QUE SE UNIFICARAN CRITERIOS Y SE LLEVARAN A CABO ESTE TIPO DE JUICIOS, EN FORMA ESPECIALIZADA.

BIBLIOGRAFIA

- A -

- ACOSTA ROMERO MIGUEL. DERECHO BANCARIO. ED. PORRUA. MEXICO 1991.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. ARBITRAJE DE DERECHO PRIVADO. REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA TOMO IV.
- ARELLANO GARCIA CARLOS. DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. PORRUA. MEXICO 1987.

- B -

- BARRIOS DE ANGELIS. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL PROCESO. ED. DEPALMA. BUENOS AIRES , ARGENTINA 1983.
- BECERRA BAUTISTA JOSE. INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL CIVIL. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1985.
- BRISEÑO SIERRA HÚMBERTO. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. ED. TRILLAS. MEXICO 1986.

- C -

- COMISION NACIONAL BANCARJA Y DE SEGUROS. APUNTES HISTORICOS. MEXICO 1988.
- CABANELLAS GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL TOMO I. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1962.

- CH -

- CHIOVENDA JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. REUS. MADRID, ESPAÑA 1970.

- D -

- DE LA FUENTE JESUS. CREACION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA. ARTICULO. REVISTA BIMESTRAL No. 1 ENERO-FEBRERO DE 1991. EDITADA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA.
- DE LUNA OLVERA OMAR. CONTRATOS MERCANTILES. ED. PORRUA. MEXICO 1983.
- DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. ED. PORRUA. MEXICO 1983.
- DE PINA VARA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. PORRUA. MEXICO 1981.

- E -

- ECHANDIA DEVIS HERNANDO. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. ZAVALIA EDITOR. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1985.

- F -

- FALCON M. ENRIQUE. DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL. COOPERADORA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1978.
- FONDO DE CULTURA ECONOMICA. NUEVA CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1993.

- G -

- GARRIQUEZ JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL II. ED. PORRUA. MEXICO 1979.
- GARRIQUEZ JOAQUIN. NOTAS SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. ED. PORRUA. MEXICO 1985.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. TRILLAS. MEXICO 1984.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. ED. HARLA. MEXICO 1990.

- H -

- HALPERINI ISAAC. CONTRATO DE SEGURO. ED. ARGENTINA. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1946.

- O -

- OVALLE FABELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. HARLA. MEXICO 1985.

- P -

- PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. PORRUA. MEXICO 1986.
- PODETTI J. RAMIRO. DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL. EDIAR EDITORA. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1973.

- R -

- RUIZ RUEDA LUIS. EL CONTRATO DE SEGURO. ED. PORRUA. MEXICO 1978.

- S -

- SENTIS MELENDO SANTIAGO. EL PROCESO CIVIL. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1957.
- SERRA ROJAS ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO I. ED. PORRUA. MEXICO 1981.
- SOLER ALEU AMADEO. EL NUEVO CONTRATO DE SEGURO. ED. ASTREA DE RODOLFO DEPALMA Y HERMANOS. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1970.

- V -

- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR. CONTRATOS MERCANTILES. ED. PORRUA. MEXICO 1982.